

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE:

MIT-MIT-25-65-ACU Se delega al Subsecretario/a de Transporte Terrestre y Ferroviario la competencia de ordenador de gasto , en el marco de los convenios suscritos o por suscribirse para la transferencia de recursos en relación a la ejecución operativa y administrativa de la intervención subsidiaria y temporal de la competencia de planificación, regulación y control del tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en los cantones de Manta y Durán

3

MIT-MIT-25-67-ACU Se expide el Reglamento para la calificación y acreditación de los peritos de expropiación en los procesos indemnizatorios para la ejecución de obras de infraestructura vial

9

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-MPCEI-2025-0061-A Se designa al titular de la Dirección de Promoción de Inversiones y Conectividad o quien haga sus veces, para que actúe como delegado permanente ante el Directorio de la Corporación Aeroportuaria de Cuenca

16

MPCEI-MPCEI-2025-0062-A Se designa al magíster Marcelo Javier Fiallos Valenzuela como Oficial de Seguridad de la Información

21

MPCEI-MPCEI-2025-0063-A Se designa al magíster Edison Patricio Villagómez Samaniego, como Delegado de Protección de Datos

25

MPCEI-MPCEI-2025-0064-A Se expide la delegación para sustanciar los procedimientos de las contrataciones de bienes y servicios en el extranjero

31

Págs.

RESOLUCIONES:**MINISTERIO DE
INFRAESTRUCTURA Y
TRANSPORTE:**

MIT-DVIT-2025-0019-R Se aprueba el proyecto vial denominado: Construcción de viaducto, desde Estero Cobina hacia la Av. 25 de Julio, de 2.0 km de longitud aproximada, que incluye parque lineal, parque deportivo, y escuela; correspondiente al tramo 1A del Proyecto integral construcción del viaducto sur – 5to puente.....

36

MIT-DVIT-2025-0021-R Se incluye en el proyecto vial denominado: Construcción de viaducto, desde Estero Cobina hacia la Av. 25 de Julio, de 2.0 km de longitud aproximada, que incluye parque lineal, parque deportivo, y escuela; correspondiente al tramo 1A del Proyecto integral construcción del viaducto sur – 5to puente, los tramos contenidos en el MIT-SUBZ5-2025-2566-ME de 08 de diciembre de 2025

43

**DIRECCIÓN GENERAL
DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y
CEDULACIÓN:**

032-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2025 Se expide la delegación para protección de datos

50

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA****AVISO JUDICIAL:**

- Juicio de rehabilitación de insolvencia del señor René Fabián Calle Alvear

61

ACUERDO Nro. MIT-MIT-25-65-ACU

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

CONSIDERANDO:

Que el número 1 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “*(...) Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad*”;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)*”;

Que el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador prevé en el régimen de competencias que el ejercicio de las competencias exclusivas, no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno;

Que el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que serán deberes generales del Estado para la consecución del buen vivir, entre otros: “*4. Producir bienes, crear y mantener infraestructuras y proveer servicios públicos; y 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley*”;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación*”;

Que el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo prescribe: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo al referirse al principio de desconcentración establece: “*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración*

pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: “*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes; 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones; 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan; 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos; y, 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia*”;

Que el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo señala: “*Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional*”;

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo sobre los efectos de la delegación establece: “*(...) Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*”;

Que el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo establece: “*Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo*”;

Que el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo referente a los requisitos de validez del acto administrativo señala: “*Son requisitos de validez: 1. Competencia; 2. Objeto; 3. Voluntad; 4. Procedimiento; 5. Motivación.*”;

Que el artículo 130 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina el ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, como: “*El ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma: A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal. La rectoría general del sistema nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial corresponderá al Ministerio del ramo, que se ejecuta a través del organismo técnico nacional de la materia.*”;

Que el artículo 157 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización sobre la intervención en la gestión de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados, que dispone: “*Autorización. - El Consejo Nacional de Competencias autorizará la intervención temporal y subsidiaria, de las competencias de un gobierno autónomo descentralizado, hasta que se superen las causas que la motivaron (...).*

Sin perjuicio de lo anterior, en casos de emergencia declarada, un nivel de gobierno podrá asumir subsidiariamente las competencias de otro sin necesidad de autorización previa del Consejo Nacional de Competencias, pero con la obligación de notificarle inmediatamente, a efectos de que éste disponga lo

que corresponda. El Consejo Nacional de Competencias adicionalmente, podrá también autorizar intervenciones parciales para la adecuada prestación y complementación de los servicios públicos. (...);

Que el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que: “*(...) Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 18 de 8 de febrero de 2007, se creó el Ministerio de Transporte y Obras Públicas sustituyendo así al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador decretó: “*Artículo 1.- Disponer a la Secretaría General de Administración Pública Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: 1. El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda se fusiona al Ministerio de Transporte y Obras Públicas. (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 102 de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador decretó en su artículo 1 y 2, lo siguiente: “*Fusíones por absorción al Ministerio de Transporte y Obras Públicas las siguientes instituciones: a) Ministerio de Infraestructura y Vivienda; y, b) Secretaría de Inversiones Público-Privadas (...). Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por la de Ministerio de Infraestructura y Transporte (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 137 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador decretó lo siguiente: “*Designar al señor Roberto Xavier Luque Nuques como Ministro de Infraestructura y Transporte. (...)*”;

Que mediante Resolución Nro. 002-CNC-2025, de 18 de julio de 2025, el Consejo Nacional de Competencias, resolvió: “*(...) Artículo 4.- Disponer a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Manta y Durán que, en el marco de lo previsto en el artículo 158, literal f) del COOTAD, pongan a disposición del gobierno interventor, los talentos humanos y los recursos correspondientes para el ejercicio de la competencia de planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial mientras dure la intervención. (...)” Artículo 5.- El Gobierno interventor administrará la totalidad de los ingresos de la EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD DE MANTA – EP y de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE DURÁN – EMOT DURÁN, por concepto de tasas, tarifas, contribuciones, y cualquier ingreso que se genere por la prestación de los servicios mientras dure la intervención. (...)*”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MTOP-MTOP-25-30-ACU de 06 de julio de 2025, el Ministro de Transporte y Obras Públicas acordó: “*(...) Declarar la Emergencia en la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial en función de lo determinado en el Art. 130 del COOTAD concordante con el Art. 1 de Resolución No. 006-CNC2012 de fecha 26 de abril del 2012 emitida por el Consejo Nacional de Competencias, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 712 del 29 de mayo del 2012, ejercida por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de los cantones de Manta y Durán (...). (...) al Ministerio del Interior (MDI) en virtud del principio de colaboración, el trabajo coordinado y complementario para la ejecución eficaz de este Acuerdo. El Ministerio del Interior instrumentará esta cooperación. (...)” (...) La entidad interventora, se encargará y asumirá el debido ejercicio de la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial en los GAD's de Manta y Durán incluyéndose las definidas en el Art. 12 de la Resolución No. 003-CNC-2022 de fecha 18 de abril del 2022 emitida por el Consejo Nacional de Competencias, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 58 del 9 de mayo del 2022, que reformó el Art. 20 (Facultades y Atribuciones específicas del modelo de gestión A) de la Resolución No. 006-CNC-2012 de fecha 26 de abril del 2012 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 712 del 29 de mayo del 2012 (...)*”;

Que mediante Acuerdo Interministerial Nro. MDI-MTOP-2025-001 de 06 de julio de 2025, los Ministros

del Interior y del Transporte y Obras Públicas acordaron lo siguiente “(...) *Artículo 1.- Objeto del Acuerdo Interministerial. – Ejecutar el Acuerdo Ministerial No. MTOP-MTOP-25-30-ACU de 06 de julio de 2025, para que el Ministerio del Interior, a través de la Dirección Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Ecuador, asuma la ejecución operativa y administrativa de la intervención subsidiaria y temporal de la competencia de planificación, regulación y control del tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en los cantones de Manta y Durán, actualmente ejercida por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales a través de las Empresas Públicas “MOVILIDAD DE MANTA – EP” y “EMOT DURÁN (...)”;*

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MIT-MIT-25-51-ACU de 17 de octubre de 2025, el Ministro de Infraestructura y Transporte, emitió los “*LINEAMIENTOS Y DIRECTRICES PARA LA CORRECTA INTERVENCIÓN DE LA COMPETENCIA DE PLANIFICACIÓN, REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL EN LOS CANTONES DE MANTA Y DURÁN, EJERCIDA POR SUS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS A TRAVÉS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES “MOVILIDAD DE MANTA – EP” Y “EMOT DURÁN”*”. El órgano ejecutor de la intervención observará las directrices que se detallan a continuación para la gestión administrativa y operativa de LAS EMPRESAS PÚBLICAS INTERVENIDAS: (...) La asignación de recursos será realizada de forma mensual por parte del Ministerio de Economía y Finanzas al Gobierno Interventor en concordancia con la Resolución Nro. 002-CNC-2025. (...) Una vez que los recursos se encuentren en las cuentas del Ministerio de Infraestructura y Transporte, éste realizará la transferencia de los recursos asignados a LAS EMPRESAS PÚBLICAS INTERVENIDAS; para tal finalidad, se celebrarán previamente los correspondientes convenios entre el Gobierno interventor, el órgano ejecutor de la intervención o su delegado, y el representante legal de LAS EMPRESAS PÚBLICAS INTERVENIDAS.”;

Que el 30 de noviembre de 2025, se suscribió el “*CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS ENTRE EL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE, LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR, Y LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE DURÁN-EMOT DURÁN, PARA LA EJECUCIÓN OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA DE LA INTERVENCIÓN SUBSIDIARIA Y TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE PLANIFICACIÓN, REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL EN EL CANTON DURÁN.*”, el cual tiene como objeto:

“(...) la transferencia de recursos económicos de forma mensual por parte del Ministerio de Infraestructura y Transporte, a la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL “EMOT-DURÁN”, recursos que han sido asignados por el Ministerio de Finanzas conforme lo dispuesto en la Resolución Nro. 002-CNC-2025, para que, en el marco de la Intervención excepcional, temporal y Subsidiaria, conforme lo determina el Acuerdo Nro. MEF-MEF-2025-0001-A, de 06 de mayo de 2025, suscrito por el Ministerio de Economía y Finanzas, se puedan ejecutar los planes y procesos establecidos para la correcta intervención.

El ejecutor de la intervención a través de su delegado y la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL “EMOT-DURÁN”, a través de su gerente general, serán los responsables del correcto uso de los recursos asignados por este convenio, mismos que serán para la ejecución operativa y administrativa de la intervención subsidiaria y temporal de la competencia de planificación, regulación y control del tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en el cantón Durán.”;

Que el 30 de noviembre de 2025, se suscribió el “*CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS ENTRE EL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE, LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR, Y LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL MOVILIDAD DE MANTA-EP, PARA LA EJECUCIÓN OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA DE LA INTERVENCIÓN SUBSIDIARIA Y TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE PLANIFICACIÓN, REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL EN EL CANTON MANTA.*”, el cual tiene como objeto:

“(...) la transferencia de recursos económicos de forma mensual por parte del Ministerio de

Infraestructura y Transporte, a la Empresa Pública Municipal “MOVILIDAD DE MANTA-EP”, recursos que han sido asignados por el Ministerio de Finanzas conforme lo dispuesto en la Resolución Nro. 002-CNC-2025, para que, en el marco de la Intervención excepcional, temporal y Subsidiaria, conforme lo determina el Acuerdo Nro. MEF-MEF-2025-0001-A, de 06 de mayo de 2025, suscrito por el Ministerio de Economía y Finanzas, se puedan ejecutar los planes y procesos establecidos para la correcta intervención.

El ejecutor de la intervención a través de su delegado y la Empresa Pública Municipal “MOVILIDAD DE MANTA-EP”, a través de su gerente general, serán los responsables del correcto uso de los recursos asignados por este convenio mismos que serán para la ejecución operativa y administrativa de la intervención subsidiaria y temporal de la competencia de planificación, regulación y control del tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en el cantón Manta.”;

Que mediante memorando Nro. MIT-STTF-2025-1501-ME de 03 de diciembre de 2025, la Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario solicitó al Viceministerio de Servicios y Transporte lo siguiente: “(...) la elaboración del correspondiente instrumento jurídico para que la máxima autoridad, designe al correspondiente autorizador de gasto.”;

Que mediante hoja de ruta en el memorando Nro. MIT-STTF-2025-1501-ME de 03 de diciembre de 2025, el Viceministro de Servicios y Transporte dispuso a la Coordinación General Jurídica “(...) solicito gentilmente se ejecute el instrumento jurídico que corresponda, en virtud de la solicitud manifestada por la Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario.”;

En ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 1 del artículo de la Constitución de la República, 69 del Código Orgánico Administrativo, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, así como del Decreto Ejecutivo Nro. 137 de 16 de septiembre de 2025;

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al Subsecretario/a de Transporte Terrestre y Ferroviario la competencia de ordenador de gasto, en el marco de los convenios suscritos o por suscribirse para la transferencia de recursos en relación a la ejecución operativa y administrativa de la intervención subsidiaria y temporal de la competencia de planificación, regulación y control del tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en los cantones de Manta y Durán.

Artículo 2.- El delegado ejercerá esta atribución conforme a la normativa legal y reglamentaria aplicable, garantizando la correcta ejecución presupuestaria y administrativa de las obligaciones derivadas de los convenios mencionados.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- La presente delegación surtirá efectos por el tiempo que dure la intervención de la competencia de planificación, regulación y control del tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en los cantones de Manta y Durán.

SEGUNDA.- El/la Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario será administrativa, civil y penalmente responsable ante los organismos de control por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

TERCERA.- La competencia delegada para la transferencia de recursos provenientes del Ministerio de Economía y Finanzas se ejecutará por intermedio de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de los cantones de Manta y Durán y sus respectivas empresas públicas.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de los cantones de Manta y Durán y sus respectivas empresas públicas deberán cumplir con las obligaciones adquiridas en los convenios de transferencia suscritos o por suscribirse y serán responsables del correcto uso de los recursos asignados.

CUARTA.- Encárguese de la difusión y cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial a la

Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 04 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE**



ACUERDO Nro. MIT-MIT-25-67-ACU

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “(...) *Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad*”;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a los Ministros y Ministras de Estado, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidores o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que el artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: “(...) *las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley (...)*”;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre indica: “*La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el diseño, planificación, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, cuya rectoría está a cargo del ministerio encargado de la competencia de vialidad, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados*”;

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre señala: “*Rectoría. La rectoría y definición de la política pública de la infraestructura vial de transporte terrestre y todos los servicios viales corresponde al ministerio que ejerza la competencia de vialidad. Se regirá por los principios establecidos en la Constitución de la República y en el Plan Nacional de Desarrollo, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados*”;

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre señala como atribuciones y deberes del ministerio rector, las siguientes: “(...) 4. Administrar la red vial estatal realizando las acciones de planificación, diseño, construcción, rehabilitación, señalización, conservación, mantenimiento, operación y financiamiento, considerando el mínimo impacto ambiental. 5. Declarar de utilidad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata los inmuebles que se requieran para la apertura del trazado, construcción, ampliación, rectificación u otros, para el desarrollo de la infraestructura del sistema vial estatal, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias (...);”

Que el capítulo IV sección IV de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece el procedimiento “*Adquisición o expropiación de inmuebles*”;

Que el artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre indica: “*Rectoría. - Le corresponde la rectoría de planificación, diseño, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, al ministerio encargado de la competencia de vialidad, sin perjuicio de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados*”;

Que el artículo 20 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre prescribe lo siguiente: “*Peritos acreditados. - Se designarán peritos acreditados por el*

ministerio rector, de acuerdo con las normas establecidas para el efecto, quienes se encargarán del examen de las cosas y operaciones relativo a las indemnizaciones”;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República (...)”*;

Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, fue creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 18, de 08 de febrero de 2007, sustituyendo así al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; tiene como misión ser la entidad rectora del Sistema Nacional del Transporte Multimodal formular, implementar y evaluar políticas, regulaciones, planes, programas y proyectos que garanticen una red de Transporte seguro y competitivo, minimizando el impacto ambiental y contribuyendo al desarrollo social y económico del País; y, su visión es ser el eje del desarrollo nacional y regional mediante la Gestión del Transporte Intermodal y Multimodal y su Infraestructura con estándares de eficiencia y Calidad;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 102 de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República, dispuso lo siguiente: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Transporte y Obras Públicas las siguientes instituciones: a) Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; (...) se integrará en la estructura orgánica del ministerio receptor como un viceministerio (...)” Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por la de Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT), el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Secretaría de Inversiones Público Privadas. (...)”. En su disposición sexta señala: (...) una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en la normativa vigente en donde se ha referencia al “Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda”, “Secretaría de Inversiones Público Privadas” y “Ministerio de Transporte y Obra Pública”, se entenderá como Ministerio de Infraestructura y Transporte”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 137 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Magister Roberto Xavier Luque Nuques en calidad de Ministro de Infraestructura y Transporte;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MTOP-MTOP-25-36-ACU de 15 de agosto de 2025, el Ministerio de Infraestructura y Transporte expidió el *“REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN DE PERITOS DE EXPROPIACIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS EN LOS PROCESOS INDEMNIZATORIOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL”*, el cual tiene por objeto: *“(...) regular el proceso de calificación y acreditación de peritos de expropiación, así como establecer sus requisitos, obligaciones, procedimientos, control y posibles sanciones, en el marco de los procesos indemnizatorios que se lleven a cabo para la ejecución de obras de infraestructura vial, bajo competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP)”*;

Que mediante memorando Nro. MTOP-DVIT-2025-1160-ME de 18 de agosto de 2025, el Señor Viceministro de Infraestructura del Transporte y Obras Públicas, socializa el Acuerdo Ministerial Nro. MTOP-MTOP-25-36-ACU de 15 de agosto de 2025, en el cual se expide el *“REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN DE PERITOS DE EXPROPIACIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS EN LOS PROCESOS INDEMNIZATORIOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL”*;

Que mediante memorando Nro. MTOP-GINCE-2025-614-ME de 21 de agosto de 2025, el Analista de Caminos y Expropiaciones 2 comunicó al Subsecretario de Infraestructura del Transporte y Obras Públicas, que: *“(...) esta Gestión ha procedido con la revisión de dicho acto administrativo, evidenciándose que el mismo no cumple con las necesidades actuales de esta Cartera de Estado que permita a los profesionales obtener la acreditación de perito de expropiaciones a nivel nacional y así suprir la alta demanda en esta rama técnica (...)”*;

Que mediante memorando Nro. MTOP-SIT-2025-1644-ME de 22 de agosto de 2025, el Subsecretario de la Infraestructura del Transporte puso en conocimiento del Viceministro de la Infraestructura del Transporte y Obras Públicas el nuevo proyecto de Acuerdo Ministerial para acreditación de Peritos y señaló lo siguiente: *“Al respecto se concluye que dicho reglamento no responde a las necesidades actuales de esta Cartera de Estado ni*

mantiene concordancia con el borrador aprobado previamente por la Máxima Autoridad, por lo que se recomienda su derogación y de ser pertinente se recomienda a la máxima autoridad de esta cartera de estado la suscripción del proyecto de Acuerdo Ministerial adjunto, que facilitaría la acreditación de peritos en procesos de expropiación y permitiría agilitar la liberación de áreas para la ejecución de obras de infraestructura vial a nivel nacional”;

Que a través de hoja de ruta en el memorando Nro. MTOP-SIT-2025-1644-ME de 22 de agosto de 2025, el Viceministro de la Infraestructura del Transporte y Obras Públicas recomendó a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado lo siguiente: *“Estimado Ministro, me permito poner en su conocimiento el análisis efectuado respecto al Acuerdo Nro. MTOP-MTOP-25-36-ACU, relacionado con el Reglamento para la Calificación de Peritos de Expropiación, dicho reglamento no responde a las necesidades actuales de MTOP ni mantiene concordancia con el borrador aprobado previamente por la Máxima Autoridad, se recomienda su derogación y trasladar este documento a CGAJ para la suscripción del proyecto de Acuerdo adjunto”;*

Que a través de hoja de ruta en el memorando Nro. MTOP-SIT-2025-1644-ME de 22 de agosto de 2025, la máxima autoridad de esta Cartera de Estado dispuso al Coordinador General de Asesoría Jurídica lo siguiente: *“Estimado coordinador, para su atención correspondiente”;*

Que mediante memorando Nro. MIT-SIT-2025-2330-ME de 04 de noviembre de 2025, la Subsecretaría de la Infraestructura del Transporte remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el *“INFORME DE VIABILIDAD - PROYECTO DE ACUERDO MINISTERIAL PARA ACREDITACIÓN DE PERITOS DE EXPROPIACION”*, que en su parte pertinente señala: *“En razón de lo expuesto, debido a que actualmente se cuenta con dos peritos acreditados por esta cartera de Estado existe la necesidad de que en las direcciones distritales se cuente con profesionales que cumplan con los requisitos para ser acreditados como peritos en procesos de expropiación, así como para emitir informes técnicos de uso de derecho de vía y autorización de centros de distribución de combustibles”;*

Que mediante memorando Nro. MIT-CGJ-2025-898-ME de 07 de noviembre de 2025, el Coordinador General de Asesoría Jurídica comunicó al Ministro de Infraestructura y Transporte, la respectiva viabilidad jurídica para la suscripción del presente instrumento, toda vez que no se contrapone a la normativa legal vigente y corresponde a una de las atribuciones de la Subsecretaría de la Infraestructura del Transporte del Ministerio de Infraestructura y Transporte, y;

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo y artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, así como en ejercicio de las facultades y competencias constitucionales y legales.

ACUERDA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LOS PERITOS DE EXPROPIACIÓN EN LOS PROCESOS INDEMNIZATORIOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA DE INFRAESTRUCTURA VIAL DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE.

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto. - El presente instrumento tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan la aplicación de los procesos de calificación y acreditación de peritos en materia de expropiación, así como determinar sus obligaciones, capacitación correspondiente y demás aspectos vinculados a la gestión de los procedimientos de expropiación, inherentes a la ejecución de proyectos de infraestructura vial dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Infraestructura y Transporte.

Artículo 2.- Principios. - El proceso de calificación y acreditación de los peritos a cargo del Ministerio de Infraestructura y Transporte, se regirá por los principios de igualdad, probidad y transparencia, garantizando la verificación objetiva de los méritos y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente instrumento.

Artículo 3.- Alcance. - Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de carácter obligatorio para los servidores públicos responsables de los procesos de calificación y acreditación de los peritos en materia de expropiación, así como para aquellos ciudadanos que hayan sido acreditados como peritos por el Ministerio de Infraestructura y Transporte.

CAPÍTULO II DE LA SELECCIÓN DE PERITOS DE EXPROPIACIÓN

Artículo 4.- De los Requisitos. - Para obtener la calificación como Perito de Expropiación ante el Ministerio de Infraestructura y Transporte, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.
2. Tener capacidad legal para el ejercicio de derechos y obligaciones.
3. Poseer título profesional en Ingeniería Civil y/o Arquitectura, debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).
4. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos en contra de la Administración Pública.
5. No haber incurrido en falsedad, adulteración o inexactitud en los datos consignados en el formulario de “Solicitud para la Calificación y Acreditación de Peritos” o documentos anexos presentados en el proceso de calificación.

Será responsabilidad de la Gestión Interna Nacional de Caminos y Expropiaciones verificar la información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas y judiciales.

Artículo 5.- De la Documentación. - Las y los profesionales que deseen acreditarse como Peritos de Expropiaciones ante el Ministerio de Infraestructura y Transporte deberán presentar, ante la Subsecretaría de Infraestructura del Transporte, la siguiente documentación:

1. “Solicitud para la Calificación y Acreditación de Peritos”, conforme al formulario establecido en el portal web institucional del Ministerio de Infraestructura y Transporte destinado para el efecto.
2. Hoja de vida del solicitante.
3. Copias simples de: Título Profesional y registro de la SENESCYT.
4. Uno o más certificados notariados de capacitación relacionados con la gestión de avalúos en bienes inmuebles.

La documentación detallada en el presente artículo será presentada de forma física por las y los interesados las diferentes dependencias del Ministerio de Infraestructura y Transporte (ubicación de: Planta Central, Subsecretaría Zonales, Direcciones Distritales).

En caso de renovación para la acreditación de peritos se deberá presentar uno o más certificados, realizados en el período previo a la nueva acreditación; los nuevos certificados obtenidos deberán ser notariados.

No podrán acceder al proceso de renovación de la acreditación como peritos aquellas personas a quienes se les haya retirado dicha acreditación mediante resolución administrativa expedida por el Subsecretario de Infraestructura del Transporte.

Artículo 6.- De la Calificación. - Para la acreditación de los aspirantes como peritos en materia de expropiaciones, se seguirá el procedimiento que se detalla a continuación:

a) Recepción de la solicitud: Una vez presentada la solicitud, acompañada de la documentación habilitante, ante la Subsecretaría de Infraestructura del Transporte, esta será remitida a la Gestión Interna Nacional de Caminos y Expropiaciones de la Dirección Nacional de Construcciones de la Infraestructura del Transporte.

b) Análisis y emisión de informe: La Gestión Interna Nacional de Caminos y Expropiaciones realizará el análisis de la documentación presentada, considerando la experiencia y capacitación del solicitante. En virtud de dicho análisis, elaborará un informe técnico en el que se determinará la idoneidad o la no idoneidad del aspirante, según corresponda.

c) Resolución administrativa: Con base en el informe emitido por la Gestión Interna Nacional de Caminos y Expropiaciones, la Subsecretaría de Infraestructura del Transporte dictará la resolución correspondiente, debidamente motivada, en la que se acreditará o negará la condición de perito.

Este trámite deberá concluirse en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente a la recepción completa de la documentación habilitante.

CAPÍTULO III DE LA ACREDITACIÓN DE LOS PERITOS DE EXPROPIACIÓN

Artículo 7.- Del Certificado de Acreditación. - Cumplidos los requisitos establecidos en el presente Reglamento por parte del solicitante, la Subsecretaría de la Infraestructura del Transporte, emitirá el correspondiente certificado de acreditación de Perito de Expropiaciones del Ministerio de Infraestructura Transporte, cuya vigencia será de dos (2) años contados a partir de la notificación al solicitante.

Artículo 8.- De la Renovación. - La renovación del certificado de acreditación de perito deberá ser solicitada con al menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de su vencimiento, debiendo cumplir con la actualización de los requisitos establecidos en el artículo 5 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERITOS DE EXPROPIACIÓN

Artículo 9.- De las Obligaciones. - Los Peritos de Expropiaciones del Ministerio de Infraestructura y Transporte contratados para la ejecución de los procesos de expropiación, deberán entregar los siguientes productos y cumplir las siguientes obligaciones:

Productos:

1. Informe técnico de avalúo debidamente sustentado y sus respectivos anexos,
2. Croquis de afectación.

Los productos mencionados deberán ajustarse a los formatos establecidos por la Gestión Interna Nacional de Caminos y Expropiaciones.

Obligaciones:

1. Asistir a las capacitaciones sobre el proceso de expropiaciones que el MIT disponga.
2. Actuar con diligencia, transparencia, imparcialidad y en apego a la legislación vigente.
3. Responder de forma administrativa, civil y/o penal por el contenido de los productos entregados bajo su responsabilidad.

Los peritos en materia de expropiaciones del Ministerio de Infraestructura y Transporte, contratados para la ejecución de procesos de expropiación, estarán bajo la responsabilidad de las Direcciones Distritales de Transporte y Obras Públicas correspondientes al lugar donde se ejecuten las obras, conforme a la jurisdicción territorial. Para tal efecto, corresponderá al Subsecretario de Infraestructura del Transporte disponer la asignación del perito a la Dirección Distrital competente.

Artículo 10.- Del incumplimiento. - El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento por parte de los peritos constituirá causal para el retiro de la acreditación otorgada. Dicho retiro se efectuará mediante la sustanciación de un procedimiento administrativo en el que se verifique y/o compruebe el o los incumplimientos de las obligaciones previstas en este instrumento normativo.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO PARA EL RETIRO DE LA ACREDITACIÓN

Artículo 11.- Retiro de la acreditación. – La acreditación podrá ser retirada en cualquier momento, en los siguientes casos:

- a) Por alteración de la documentación presentada, previo al análisis técnico y jurídico conforme al ámbito de su competencia;

- b) Por manifiesto desconocimiento técnico o profesional en la materia;
- c) Por actos contrarios a los principios fundamentales de la ética profesional;
- d) Por actos de corrupción o cobros indebidos.
- e) Por emisión de informes parcializados.
- f) Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 9 del presente instrumento.

Artículo 12.- Procedimiento para el retiro de la acreditación. – El retiro de la acreditación de los peritos del Ministerio de Infraestructura y Transporte podrá efectuarse en cualquier momento, a través de la sustanciación de un procedimiento administrativo en el que se garanticen las normas del debido proceso, conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

Artículo 13.- Del control e inicio del procedimiento. – Cuando las Direcciones de Transporte y Obras Públicas Distritales, en ejercicio de sus facultades de control y verificación de las obligaciones de los peritos acreditados, determinen la existencia de incumplimientos, deberán comunicar de forma inmediata a la Subsecretaría de la Infraestructura del Transporte, acompañando de un informe detallado y explícito de los hechos constatados.

Artículo 14.- De la notificación. - La Subsecretaría de Infraestructura del Transporte remitirá a la Gestión Interna Nacional de Caminos y Expropiaciones la información relativa a la presunta inobservancia de las obligaciones por parte del perito acreditado.

Esta unidad procederá a notificar al perito dentro del plazo de ocho (8) días, contados a partir de la recepción de dicha información, a fin de que presente las justificaciones correspondientes respecto de los hechos señalados. Las notificaciones se efectuarán conforme lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 15.- De la contestación. – El perito una vez notificado con el inicio del procedimiento administrativo, deberá presentar su contestación dentro del plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación, adjuntando la documentación que sustente sus justificaciones.

Artículo 16.- Término de prueba. - Receptada o no la contestación del perito dentro del término previsto, la Gestión Interna Nacional de Caminos y Expropiaciones abrirá el término de prueba por ocho (8) días contados a partir del último día del plazo concedido para la contestación.

Concluido el término de prueba, la Gestión Interna Nacional de Caminos y Expropiaciones, en el término de tres (3) días, emitirá un informe motivado recomendando el archivo o el retiro de la acreditación correspondiente según sea el caso al Subsecretario de Infraestructura del Transporte.

Artículo 17.- De la resolución. - Una vez recibido el informe motivado, el Subsecretario de Infraestructura del Transporte, en base al análisis del expediente administrativo, emitirá la resolución correspondiente debidamente motivada.

Artículo 18.- De la impugnación. – La resolución expedida por el Subsecretario de Infraestructura del Transporte podrá ser impugnada por el interesado, conforme a los mecanismos y procedimientos previstos en el Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de carácter obligatorio para las y los servidores del Ministerio de Infraestructura y Transporte, las y los ciudadanos inmersos en el procedimiento de acreditación de perito de expropiación del MIT.

SEGUNDA. - Los peritos acreditados, para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento, podrán solicitar asistencia jurídica de los abogados de las respectivas Direcciones de Transporte y Obras Públicas Distritales.

TERCERA. - En caso de requerir la colaboración por parte de Instituciones Públicas para el cumplimiento cabal de sus productos, los peritos podrán solicitarlo a través del titular de la Direcciones Distritales del MIT.

CUARTA. - Correspondrá a la Dirección de Construcciones del Transporte, en el ámbito de sus competencias, mantener un base de datos que asegure la adecuada gestión, control, verificación del procedimiento, así como el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - Encárguese a la Subsecretaría de Infraestructura del Transporte, Dirección Nacional de Construcciones de la Infraestructura del Transporte, Gestión Interna Nacional de Caminos y Expropiaciones, Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio; y, a la Dirección de Tecnologías de la Información, para que, en el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la emisión del presente Acuerdo Ministerial, implementen un mecanismo electrónico que permita la tramitación en línea del procedimiento de acreditación de peritos en materia de expropiación del Ministerio de Infraestructura y Transporte.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MTOP-MTOP-25-36-ACU de 15 de agosto de 2025; y, demás normativa que se contraponga al presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - Encárguese de la ejecución del presente instrumento a la Subsecretaría de la Infraestructura del Transporte y Dirección de Construcciones del Transporte.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 09 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE**



ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2025-0061-A

**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, señala: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, determina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, en el artículo 227 de Constitución de la República, establece: “*La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo COA, dispone: “*Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*”;

Que, el Capítulo Segundo del Título I del Libro Primero del Código Orgánico Administrativo, establece las normas generales para el funcionamiento de los órganos colegiados de la Administración Pública;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*”;

Que, el artículo 69 de del Código Orgánico Administrativo, prevé: “*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)*”;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3.*

Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional";

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2.*

La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;

Que, el numeral 2 del artículo 72 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*Prohibición de delegación. No pueden ser objeto de delegación: (...) 2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia”;*

Que, el segundo inciso del artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, prevé: “*El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma”;*

Que, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, determina: “*Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y será publicada en el Registro Oficial”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo 786 de 1 de noviembre del 2005, publicado en el Registro Oficial Nro. 145 de 15 de noviembre de 2005, en el artículo 1 se dispuso: “*Art. 1.- Autorízase a la Muy Ilustre Municipalidad de Cuenca para que proceda a la transformación, construcción, mejoramiento, administración y mantenimiento del Aeropuerto Mariscal Lamar de Cuenca y de sus instalaciones, en forma directa o delegándolas a empresas mixtas o privadas, a través de modalidades de concesión, asociación, capitalización o cualquier otra forma contractual prevista en la Constitución Política de la República, en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y en la Ley de Aviación Civil”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo 786, de 1 de noviembre del 2005, publicado en el

Registro Oficial Nro. 145 de 15 de noviembre de 2005, en su artículo 5 dispuso que el Municipio de Cuenca constituirá una corporación sin fines de lucro, que tendrá a su cargo lo siguiente: “*l. La transformación, construcción, mejoramiento, administración y mantenimiento del Aeropuerto Mariscal Lamar de Cuenca; así como la administración de los recursos generados por la utilización de las facilidades aeroportuarias en el Aeropuerto Mariscal Lamar de Cuenca, una vez que sean creadas, reguladas, reformadas, fijadas, recaudadas y suprimidas por la Municipalidad de Cuenca, conforme lo previsto en el artículo 5, letra j) de la Ley de Aviación Civil, y, por la administración de los recursos generados por la explotación comercial de áreas e infraestructura aeroportuaria por los contratos suscritos por la Corporación Municipal a partir de la expedición del presente decreto ejecutivo. 2. Llevar a cabo el proceso de contratación para poner en práctica la delegación señalada en el artículo 1 de este decreto ejecutivo, otorgada en representación del Estado, para lo cual deberá cumplir con lo establecido en la ley. La corporación suscribirá los contratos de concesión, asociación, capitalización o cualquier otra forma contractual de acuerdo a la ley. 3. Supervisar, por cuenta del Municipio de Cuenca, el cumplimiento del contrato de delegación que suscriba en atención a lo señalado en el numeral precedente”;*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 786, de 1 de noviembre del 2005, publicado en el Registro Oficial Nro. 145 de 15 de noviembre de 2005, en su artículo 6 establece: “*En el Directorio de la referida corporación y sin perjuicio de los demás integrantes que incorporen el estatuto de dicha persona jurídica, el Gobierno Nacional estará representado por los siguientes miembros: a) El Ministro de Obras Públicas; b) El Ministro de Turismo; y, c) El Director General de Aviación Civil”;*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 06 0124 emitido el 10 de mayo de 2006, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, hoy Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones; otorgó personalidad jurídica y aprobó el estatuto social de la “Corporación Aeroportuaria de Cuenca”, constituida por la Ilustre Municipalidad de Cuenca;

Que, con Decreto Ejecutivo 60 de 24 de julio del 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 93 de 31 de julio de 2025 suscrito por el presidente Constitucional de la República del Ecuador, se dispuso en su artículo 1, el inicio de la fase de decisión estratégica de las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: “*Fusiones: (...) 7. El Ministerio de Turismo se fusiona al Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca” y, “Traslado: 1. El Viceministerio de Acuacultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería”;*”;

Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 99 de 14 de agosto de 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial 105 de 19 de agosto de 2025, se establece: “*Fusiónese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (...)”;*”;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 99 de 14 de agosto de 2025, establece: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción contemplado en el artículo del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y*”;

delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a Ministerio de Turismo”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 141 de 16 de septiembre de 2025, el señor Presidente de la República del Ecuador designó al Ingeniero Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones;

Que, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicada en el Suplemento Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, Norma 200-05 Delegación de autoridad, establece: “*La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023, el Ministro de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca, emitió “*LAS DIRETRICES GENERALES PARA LOS DELEGADOS DESIGNADOS POR LA MÁXIMA AUTORIDAD ANTE LOS CUERPOS COLEGIADOS DE LOS QUE FORMA PARTE EL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA*”, de cumplimiento obligatorio para los delegados; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, los artículos 68 y 69 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y del Decreto Ejecutivo No. 141 de 16 de septiembre de 2025,

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar al titular de la Dirección de Promoción de Inversiones y Conectividad o quien haga sus veces para que, a nombre y en representación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, actúe como delegado permanente ante el Directorio de la Corporación Aeroportuaria de Cuenca.

Artículo 2.- El delegado observará la normativa legal aplicable y responderá directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación; debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta cartera de Estado.

Artículo 3.- El delegado será jurídicamente responsable de sus actos u omisiones en el ejercicio de la presente delegación, además, deberán cumplir las directrices del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:

Encárguese a la Dirección de Secretaría General notificar con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo; y, a la Corporación Aeroportuaria de Cuenca.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA:

Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. 2020-018 de 23 de junio de 2020; y, cualquier otro instrumento legal que se contraponga.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. –

Dado en Guayaquil , a los 17 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**



ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2025-0062-A

**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la norma fundamental, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la norma ibidem, señala: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone: “*Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*”;

Que, el artículo 68 del Código antes referido, señala: “*Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*”;

Que, el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, sobre la delegación de competencias, prevé: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)*”;

Que, el artículo 70 del Código referido, sobre el contenido de la delegación, señala: “*La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional*”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo ordena como efectos de la delegación las siguientes: “*1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda*”;

Que, el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: “*Rectoría del sector. El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. Los planes y políticas que dicte dicho Ministerio deberán enmarcarse dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y serán de cumplimiento obligatorio tanto para el sector público como privado*”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, establece: “*Rectoría. El ente rector en materia de telecomunicaciones será la entidad rectora en transformación digital y gobierno*

digital, para lo cual ejercerá atribuciones y responsabilidades, así como emitirá las políticas, directrices, acuerdos, normativa y lineamientos necesarios para su implementación (...)";

Que, conforme establecen los literales b y o del artículo 7 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual son atribuciones del ente rector de transformación digital: “*(...) b. Emitir políticas públicas, lineamientos, metodologías, regulaciones para la transformación digital, gobierno digital y evaluar su cumplimiento por parte de las entidades del sector público (...) o. Emitir las directrices y establecer los parámetros en materia de la seguridad de la información y ciberseguridad, que las entidades deberán observar en el establecimiento y ejecución de sus planes de transformación digital y monitorearlos a través del Centro de Respuestas o Incidentes de seguridad Informática, que será puesto en marcha y operado por el ente rector de la transformación digital*”;

Que, el literal d del artículo 19 de la Ley ibídém, señala: “*Gestión del Marco de Seguridad Digital. El Marco de Seguridad Digital del Estado se tienen que observar y cumplir con lo siguiente: (...) d. Institucional: Las entidades de la Administración Pública deberán establecer, mantener y documentar un Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información*”;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, establece: “*El Marco de Seguridad Digital se articula y sustenta en las normas, procesos, roles, responsabilidades y mecanismos regulados e implementados a nivel nacional en materia de Seguridad de la Información. La Seguridad de la Información se enfoca en la información, de manera independiente de su formato y soporte. La seguridad digital se ocupa de las medidas de la seguridad de la información procesada, transmitida, almacenada o contenida en el entorno digital, procurando generar confianza, gestionando los riesgos que afecten la seguridad de las personas y la prosperidad económica y social en dicho entorno*”;

Que, artículo 38 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, prevé: “*Medidas de seguridad en el ámbito del sector público.- El mecanismo gubernamental de seguridad de la información deberá incluir las medidas que deban implementarse en el caso de tratamiento de datos personales para hacer frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, accesos no autorizados, pérdidas, alteraciones, destrucción o comunicación accidental o ilícita en el tratamiento de los datos conforme al principio de seguridad de datos personales. El mecanismo gubernamental de seguridad de la información abarcará y aplicará a todas las instituciones del sector público, contenidas en el artículo 225 de la Constitución de la República de Ecuador, así como a terceros que presten servicios públicos mediante concesión, u otras figuras legalmente reconocidas. Estas, podrán incorporar medidas adicionales al mecanismo gubernamental de seguridad de la información*”;

Que, el segundo inciso del artículo 17 del ERJAFE, prevé que: “*Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y será publicada en el Registro Oficial*”;

Que, con Decreto Ejecutivo 60 de 24 de julio del 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 93 de 31 de julio de 2025 suscrito por el presidente Constitucional de la República del Ecuador, se dispuso en su artículo 1, el inicio de la fase de decisión estratégica de las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: “*Fusiones: (...) 7. El Ministerio de Turismo se fusiona al Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*” y, “*Traslado: 1. El Viceministerio de Acuacultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería*”;

Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 99 de 14 de agosto de 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial 105 de 19 de agosto de 2025, se establece: “*Fusiónese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (...)*”;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 99 de 14 de agosto de 2025, establece: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción contemplado en el artículo del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a Ministerio de Turismo*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 141 de 16 de septiembre de 2025, el señor Presidente de la República del Ecuador designó al Ingeniero Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones;

Que, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicada en el Suplemento 257 de 27 de febrero de 2023, Norma 200-05 Delegación de autoridad, establece: “*La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz*”;

Que, el cuarto inciso de la Norma 410-01, contenida en las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicada en el Suplemento 257 de 27 de febrero de 2023, sobre la organización de la unidad de tecnologías de la información y comunicaciones, señala: “*(...) Las entidades públicas, según corresponda, incorporarán un oficial de seguridad de la información que estará a cargo de un área independiente de la unidad de tecnologías de la información y comunicaciones, constituyendo de ese modo, un mecanismo de control por oposición*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial MINTEL-MINTEL-2024-0003 de 08 de febrero de 2024, publicado en Registro Oficial Tercer Suplemento 509 de 1 de marzo de 2024, se expide el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información;

Que, el artículo 6 del Acuerdo Ministerial MINTEL-MINTEL-2024-0003 de 08 de febrero de 2024, señala: “*La máxima autoridad designará al interior de la Institución, un Comité de Seguridad de la Información (CSI), que estará integrado por los responsables de las siguientes áreas o quienes hagan sus veces: Planificación quien lo presidirá, Talento Humano, Administrativa, Comunicación Social, Tecnologías de la Información, Jurídica y el Delegado de protección de datos. El Oficial de Seguridad de la Información asistirá a las reuniones del comité de seguridad de la información con voz, pero sin voto (...)*”;

Que, el artículo 8 del Acuerdo Ministerial MINTEL-MINTEL-2024-0003, prevé: “*La máxima autoridad designará al interior de su Institución a un funcionario como Oficial de Seguridad de la Información (OSI) y cuya designación deberá ser comunicada inmediatamente a la Subsecretaría de Gobierno Electrónico y Registro Civil del MINTEL, a través de las herramientas que para el efecto se utilicen. El Oficial de Seguridad de la Información debe tener formación o especializado y con experiencia de al menos 2 años en áreas de seguridad de la información, ciberseguridad, funcionario de carrera (de preferencia del nivel jerárquico superior), podrá ser el responsable del área de Seguridad de la Información (en el caso de existir) y dicha área no debe pertenecer a las áreas de procesos, riesgos, administrativo, financiero y tecnologías de la información*”.

Que, el artículo 9 del Acuerdo Ministerial MINTEL-MINTEL-2024-0003 de 08 de febrero de 2024, establece las responsabilidades del Oficial de Seguridad de la Información;

Que, mediante Acuerdo Ministerial MPCEIP-MPCEIP-2024-0069-A de 23 de julio de 2024, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, expidió el Reglamento de Funcionamiento del Comité de Seguridad de la Información del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, actual Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones;

Que, en el artículo 4 del Acuerdo Ministerial MPCEIP-MPCEIP-2024-0069-A, señala que el Oficial de Seguridad de la Información asistirá con voz y sin voto a las sesiones del Comité de Seguridad de la Información del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, actual Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones;

Que, en los artículos 10 y 11 del referido Acuerdo Ministerial se detalla la forma de designación del Oficial de Seguridad de la Información y las responsabilidades del mismo;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Decreto Ejecutivo 141 de 16 de septiembre de 2025,

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar al Magíster Marcelo Javier Fiallos Valenzuela como Oficial de Seguridad de la Información del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

Artículo 2.- El delegado observará la normativa legal aplicable y responderá directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación, debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta cartera de Estado.

Artículo 3.- El delegado será jurídicamente responsable de sus actos u omisiones en el ejercicio de la presente delegación.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA: Encárguese a la Dirección de Secretaría General notificar con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo; al Comité de Seguridad de la Información del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y a la Subsecretaría de Gobierno Electrónico y Registro Civil del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Se deroga todo acuerdo ministerial, instrumento legal o documento que se oponga a lo dispuesto en el presente.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en Quito, D.M., a los 17 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**



ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2025-0063-A

**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley (...)*”;

Que, el artículo 92 de la Carta Magna, ordena: “*Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos (...)*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la norma fundamental, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la norma ibidem, señala: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone: “*Principio de descentralización. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*”;

Que, el artículo 68 del Código antes referido, señala: “*Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y descentralización cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*”;

Que, el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, sobre la delegación de competencias, prevé: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)*”;

Que, el artículo 70 del Código referido, sobre el contenido de la delegación, señala: “*La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional*”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo ordena como efectos de la delegación las siguientes: “*1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda*”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos, establece: “*Responsabilidad de la información. Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información (...)”;*

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, establece como objeto y finalidad: “*(...) garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. Para dicho efecto regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela”;*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, define términos y definiciones para efectos de aplicación de la ley en referencia y determina: “*(...) Delegado de protección de datos: Persona natural encargada de informar al responsable o al encargado del tratamiento sobre sus obligaciones legales en materia de protección de datos, así como de velar o supervisar el cumplimiento normativo al respecto, y de cooperar con la Autoridad de Protección de Datos Personales, sirviendo como punto de contacto entre esta y la entidad responsable del tratamiento de datos (...)”;*

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, señala: “*Integrantes del sistema de protección de datos personales. Son parte del sistema de protección de datos personales, los siguientes: 1) Titular; 2) Responsable del tratamiento; 3) Encargado del tratamiento; 4) Destinatario; 5) Autoridad de Protección de Datos Personales; y, 6) Delegado de protección de datos personales”;*

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece como obligaciones del responsable del tratamiento de datos personales: “*(...) 1) Tratar datos personales en estricto apego a los principios y derechos desarrollados en la presente Ley, en su reglamento, en directrices, lineamientos y regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales, o normativa sobre la materia (...) 13) Designar al Delegado de Protección de Datos Personales, en los casos que corresponda (...)”;*

Que, el numeral 1 del artículo 48 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece: “*Delegado de protección de datos personales. - Se designará un delegado de protección de datos personales en los siguientes casos: 1) Cuando el tratamiento se lleve a cabo por quienes conforman el sector público de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 de la Constitución de la República (...)”;*

Que, el artículo 49 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, determina: “*Funciones del delegado de protección de datos personales. - El delegado de protección de datos personales tendrá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones: 1) Asesorar al responsable, al personal del responsable y al encargado del tratamiento de datos personales, sobre las disposiciones contenidas en esta ley, el reglamento, las directrices, lineamientos y demás regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales; 2) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, el reglamento, las directrices, lineamientos y demás regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales; 3) Asesorar en el análisis de riesgo, evaluación de impacto y evaluación de medidas de seguridad, y supervisar su aplicación; 4) Cooperar con la Autoridad de Protección de Datos Personales y actuar como punto de contacto con dicha entidad, con relación a las cuestiones referentes al tratamiento de datos personales; y, 5) Las demás que llegase a establecer la Autoridad de Protección de Datos Personales con ocasión de las categorías especiales de datos personales. En caso de incumplimiento de sus funciones, el delegado de protección de datos personales responderá administrativa, civil y penalmente, de conformidad con la ley”;*

Que, el artículo 50 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece las consideraciones especiales para el delegado de protección de datos personales, que deberán observar el responsable y el encargado de tratamiento de datos personales;

Que, el artículo 48 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, dispone: “*Delegado de protección de datos. - El delegado de protección de datos personales es la persona natural que se encarga principalmente de asesorar, velar y supervisar, de manera independiente, el cumplimiento de las obligaciones legales imputables al responsable y al encargado del tratamiento de datos personales. Podrá realizar otras actividades relacionadas con la protección de datos personales que le sean encomendadas por el responsable, siempre que no supongan o exijan del delegado una preparación diversa ni exista un conflicto con las responsabilidades previamente adquiridas. El delegado de protección de datos personales desempeñará sus*

funciones de manera profesional, con total independencia del responsable y del encargado del tratamiento de datos personales, quienes estarán obligados a facilitar la asistencia, recursos y elementos que les sea oportunamente requeridos para garantizar el cumplimiento de los deberes, funciones y responsabilidades a cargo del delegado. Sin perjuicio de lo que disponga la Ley y este Reglamento, corresponderá a la Autoridad de Protección de Datos Personales emitir la normativa que garantice la independencia del delegado de protección de datos personales en el desempeño de sus funciones en relación con el responsable y encargado”;

Que, el segundo inciso del artículo 49 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, prevé: “*(...) Tratándose de las instituciones del sector público, el delegado de protección de datos será designado por la máxima autoridad institucional”;*

Que, el artículo 55 del referido Reglamento General, señala: “*Requisitos para ser delegado.- Sin perjuicio de otros requisitos que establezca la Autoridad de Protección de Datos Personales, para ser delegado de protección de datos personales, se requerirá: 1. Estar en goce de los derechos políticos; 2. Ser mayor de edad; 3. Tener título de tercer nivel en Derecho, Sistemas de Información, de Comunicación, o de Tecnologías; y, 4. Acreditar experiencia profesional de por lo menos cinco años.*

Que, el segundo inciso del artículo 17 del ERJAFE, prevé que: “*Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y será publicada en el Registro Oficial”;*

Que, con Decreto Ejecutivo 60 de 24 de julio del 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 93 de 31 de julio de 2025 suscrito por el presidente Constitucional de la República del Ecuador, se dispuso en su artículo 1, el inicio de la fase de decisión estratégica de las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: “*Fusiones: (...) 7. El Ministerio de Turismo se fusiona al Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca” y, “Traslado: 1. El Viceministerio de Acuacultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería”;*

Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 99 de 14 de agosto de 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial 105 de 19 de agosto de 2025, se establece: “*Fusiónese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (...)*”;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 99 de 14 de agosto de 2025, establece: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción contemplado en el artículo del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a Ministerio de Turismo”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo 141 de 16 de septiembre de 2025, el señor Presidente de la República del Ecuador designó al Ingeniero Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones;

Que, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicada en el Suplemento 257 de 27 de febrero de 2023, Norma 200-05 Delegación de autoridad, establece: “*La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial MINTEL-MINTEL-2024-0003 de 08 de febrero de 2024, publicado en Registro Oficial Tercer Suplemento 509 de 1 de marzo de 2024, se expide el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información;

Que, el artículo 6 del Acuerdo Ministerial MINTEL-MINTEL-2024-0003 de 08 de febrero de 2024, señala: “*La máxima autoridad designará al interior de la Institución, un Comité de Seguridad de la Información (CSI), que estará integrado por los responsables de las siguientes áreas o quienes hagan sus veces: Planificación quien lo presidirá, Talento Humano, Administrativa, Comunicación Social, Tecnologías de la Información, Jurídica y el Delegado de protección de datos. El Oficial de Seguridad de la Información asistirá a las reuniones del comité de seguridad de la información con voz, pero sin voto (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0069-A de 23 de julio de 2024, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, expidió el Reglamento de Funcionamiento del Comité de Seguridad de la Información del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, actual Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones;

Que, con Resolución SPDP-SPD-2025-0004-R de 29 de abril de 2025, publicada en el Registro Oficial 42 de 20 de mayo de 2025, se aprobó el Reglamento del Programa Profesionalizante de Delegados de Protección de Datos Personales, con la finalidad de garantizar que los profesionales designados como Delegados de Protección de Datos Personales ejecuten las funciones establecidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, en estricto apego a los principios, derechos y obligaciones establecidos en el ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante Resolución SPDP-SPD-2025-0028-R de 30 de julio de 2025, publicada en el Registro Oficial 105 de 19 de agosto de 2025, se expidió el Reglamento del Delegado de Protección de Datos Personales.

Que, el artículo 1 del Reglamento del Delegado de Protección de Datos Personales, establece: “*Este reglamento tiene como objeto regular las actividades de los delegados de protección de datos personales (“delegado” o “delegados”) en el ejercicio de funciones, para así cumplir con la LOPDP y el RGLOPD*”;

Que, el numeral 3.3 del artículo 3 del referido Reglamento, prevé: “*El delegado deberá ser designado por quien tuviere la calidad de responsable o, según corresponda, por quien tuviere el rol de encargado del tratamiento, esto es: (...) 3.3. Por la persona jurídica de derecho público, autoridad pública u otro organismo, representada por la máxima autoridad que ejerciere la representación legal (...)*”;

Que, el artículo 4 del Reglamento del Delegado de Protección de Datos Personales, señala: “*El nombramiento del delegado contendrá: 4.1. La fecha de su otorgamiento; 4.2. El nombre de la persona natural o persona jurídica de derecho público o privado que tuviere la calidad de responsable o de encargado del tratamiento, según corresponda, con el número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) en caso de tener su domicilio en la República del Ecuador. Los responsables, conjuntos o no, y encargados extranjeros que realizaren actividades de tratamiento de datos personales y que no estuvieren domiciliados en el país, deberán hacer constar en el nombramiento el número de identificación fiscal o tributaria, dirección, teléfonos, y correos electrónicos de contacto de su matriz u oficina principal en el extranjero; 4.3. Los nombres completos del representante legal o máxima autoridad que ejerciere la representación legal con su número de identificación, en el caso de una persona jurídica que lo fuere de derecho público o privado; 4.4. Los nombres completos de la persona natural que ejercerá las funciones de delegado, con el número de identificación respectivo; 4.5. Una mención de las funciones que cumplirá y de los principios establecidos en la normativa de protección de datos personales; 4.6. El nombre completo y la firma manuscrita o electrónica válida del representante legal o de la máxima autoridad que ejerciere la representación legal o, en su caso, de la persona natural; 4.7. La aceptación del cargo, que se formalizará mediante la firma manuscrita o electrónica válida que el delegado designado deberá rubricar o estampar al pie del nombramiento; 4.8. La copia del nombramiento del representante legal, del poder o mandato, de la acción de personal, de la resolución, del acuerdo o del decreto ejecutivo que acredite la personería de la máxima autoridad, de la representación legal o del apoderado, según corresponda; y, 4.9. Los documentos que comprueben la existencia legal de la persona jurídica, ya sea aquella de derecho público o ya fuere de derecho privado*”;

Que, el artículo 9 del Reglamento del Delegado de Protección de Datos Personales, expresa: “*Cuando el responsable o el encargado del tratamiento pertenezciere al sector público, en los términos del artículo 225 de la CRE, estará obligado a designar un delegado de protección de datos de conformidad con los requisitos establecidos en la normativa vigente. (...)*”;

Que, el artículo 11 de Reglamento del Delegado de Protección de Datos Personales, dispone: “*El delegado, además de los requisitos establecidos en el RGLOPD, para desempeñar sus funciones deberá cumplir y aprobar, en forma obligatoria, el contenido mínimo de formación del Programa Profesionalizante de Delegados de Protección de Datos oficializado por la SPDP*”;

Que, el artículo 12 del referido Reglamento, se menciona que incluso si el Delegado de Protección de Datos

Personales prestaré sus servicios bajo relación de dependencia, este deberá mantener total independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 13 del Reglamento del Delegado de Protección de Datos Personales, define las siguientes atribuciones y funciones adicionales a las previstas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales: “(...) el delegado deberá asesorar o supervisar al responsable, al personal del responsable o al encargado del tratamiento, en: 13.1. El análisis de riesgos, la evaluación de impacto (cuando proceda) y en la adopción de las medidas de seguridad aplicables en las transferencias de datos personales; 13.2. La atención de las solicitudes presentadas por los titulares para el ejercicio de los derechos establecidos en la LOPDP; 13.3. La gestión de vulneraciones a la seguridad, así como su notificación al titular de los datos, a la SPDP y a la Agencia de Control y Regulación de Telecomunicaciones, cuando corresponda; 13.4. El control de eficacia y eficiencia de las medidas de seguridad de carácter técnico, físico, administrativo, organizativo y jurídico que se hubieren implementado; 13.5. El cumplimiento de los registros de actividades de tratamiento, de acuerdo con los requisitos previstos en el RGLOPD, sin perjuicio de los demás que llegare a establecer la SPDP; y, 13.6. El cumplimiento de la normativa en protección de datos personales en los tratamientos de protección de datos personales que se realicen. El delegado no tendrá responsabilidad por las decisiones finales ejecutadas por parte del responsable o el encargado del tratamiento, siempre que fuere capaz de demostrar que actuó de forma diligente en el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales; en caso contrario, responderá administrativa, civil y penalmente, en los términos del último párrafo del artículo 49 de la LOPDP”; y,

Que, la tercera Disposición Transitoria contenida en el Reglamento del Delegado de Protección de Datos Personales, establece: “Los responsables o los encargados del tratamiento de datos personales del sector privado que, de conformidad con la LOPDP y el RGLOPD, deban contar con un delegado, deberán realizar la inscripción de sus respectivos delegados para así cumplir lo que se encuentra establecido en el artículo 5. Para ello, los responsables o los encargados podrán registrar los nombramientos de sus delegados de manera física, electrónica y/o digital ante la SPDP desde el 1 de noviembre y hasta el 31 de diciembre del 2025. El incumplimiento del registro por parte de los responsables o los encargados del tratamiento pertenecientes al sector privado, dentro del plazo señalado, será considerado como una falta de cumplimiento de medidas de seguridad de carácter jurídico, de acuerdo con la LOPDP”;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Decreto Ejecutivo 141 de 16 de septiembre de 2025,

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar al Magíster Edison Patricio Villagómez Samaniego, con número de identificación 0603450206, como Delegado de Protección de Datos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, con número de RUC 0968599370001, quien será el encargado de asesorar, velar y supervisar, de manera independiente, el cumplimiento de las obligaciones legales imputables al responsable y al encargado del tratamiento de datos personales, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, Reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, Resolución SPDP-SPD-2025-0028-R de 30 de julio de 2025, publicada en el Registro Oficial 105 de 19 de agosto de 2025 mediante la cual se expidió el Reglamento del Delegado de Protección de Datos Personales y demás disposiciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- El delegado observará la normativa legal aplicable y responderá directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación, debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta cartera de Estado.

Artículo 3.- El delegado será jurídicamente responsable de sus actos u omisiones en el ejercicio de la presente delegación.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA: El delegado de manera obligatoria, deberá cumplir con el contenido mínimo de formación del Programa Profesionalizante de Delegados de Protección de Datos oficializado por la Superintendencia de Protección de Datos Personales.

SEGUNDA: El delegado deberá declarar o hacer manifiesta ante la Máxima Autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, cualquier situación que pudiere suscitarle un conflicto de intereses real, potencial o aparente, con la finalidad de adoptar las medidas correspondientes.

Así también, en el término de tres (3) días, deberá informar a la Máxima Autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones la aceptación de la designación, misma que se formalizará mediante la firma manuscrita o electrónica válida que el delegado deberá rubricar o estampar al pie del presente Acuerdo Ministerial.

TERCERA: Encárguese a la Dirección de Secretaría General notificar con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo; al Comité de Seguridad de la Información del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, a la Superintendencia de Protección de Datos Personales y a la Subsecretaría de Gobierno Electrónico y Registro Civil del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Además, la Dirección de Secretaría General será la unidad encargada de inscribir el nombramiento a través del portal web institucional de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, dentro del término de quince (15) días posteriores a la fecha de designación del delegado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Se deroga el Acuerdo Ministerial MPCEIP-MPCEIP-2024-0099-A de 27 de diciembre de 2024 y todo acuerdo ministerial, instrumento legal o documento que se oponga a lo dispuesto en el presente.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en Guayaquil , a los 17 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**



ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2025-0064-A

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República señala: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: I. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República determina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 227 de Constitución de la República establece: “*La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República dispone: “*Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)*”;

Que el artículo 288 de la Constitución de la República establece: “*Art. 288.- Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas*”;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: “*Art. 2.- Ámbito territorial. - Las contrataciones que se realicen en el extranjero se someterán a las disposiciones normativas legales del país extranjero, a las prácticas comerciales o a los modelos de negocios de aplicación internacional. En el caso de las contrataciones que se financien, previo convenio, con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador sea miembro; en las contrataciones que se financien con fondos reembolsables o no reembolsables provenientes de financiamiento de gobierno a gobierno; contrataciones con organismos internacionales de cooperación; o contrataciones sujetas o cubiertas a acuerdos comerciales ratificados por el Ecuador, se observará lo acordado en los respectivos convenios, acuerdos o tratados comerciales. El respectivo convenio deberá establecer si se aplican las reglas de contratación del organismo internacional, o esta ley y su reglamento. Lo no previsto en dichos convenios o instrumentos internacionales se regirá por las disposiciones de esta Ley, y su Reglamento. Las entidades contratantes están obligadas a aplicar los instrumentos comerciales internacionales que ratifique el Estado ecuatoriano, en materia de contratación pública. El Reglamento General a esta Ley regulará las situaciones previstas en este artículo, con enfoque de transparencia y buen uso de los recursos públicos*”;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo establece: “*Art. 7.- Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*”;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo señala: “*Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo señala: “*Art. 67.- Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo*

dispuesto en este Código”;

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo señala: “*Art. 68.- La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;*

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece: “*Art. 69. - Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)*”;

Que el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo señala: “*Art. 70.- Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;*

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Art. 71.- Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;*

Que el numeral 2 del artículo 72 del Código Orgánico Administrativo señala: “*Art. 72.- Prohibición de delegación. No pueden ser objeto de delegación: (...) 2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia”;*

Que el artículo 125 del Código Orgánico Administrativo establece: “*Art. 125.- Contrato administrativo. Es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa. Los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia”;*

Que el artículo 5 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, respecto a las contrataciones en el extranjero establece: “*Art. 5.- No se regirán por las normas previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública o el presente Reglamento, la adquisición y/o arrendamiento de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras que por su naturaleza, objeto o alcance deban ser ejecutadas fuera del territorio nacional. Estos procedimientos se someterán a las normas legales del país en que se contraten o a prácticas comerciales o modelos de negocio de aplicación internacional, procurando realizar procesos internacionales de selección competitivos. Como una práctica comercial se contemplan los procedimientos y modalidades de contratación de gobierno a gobierno u otras modalidades que fueren necesarias y aplicables, con sujeción a sus requisitos propios. Para las contrataciones con sujeción a lo previsto en este artículo, la máxima autoridad de la entidad o su delegado deberá emitir de manera motivada, la resolución de inicio del procedimiento, en la que se deberá detallar la normativa a la que estarán sujetas dichas contrataciones, sin que esta pueda constituirse en mecanismo de elusión de los procedimientos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en este Reglamento General. En el caso de contrataciones de servicios, necesarias para el patrocinio, copatrocinio o asesoría internacional del Estado o de las entidades del sector público, a ejecutarse en el exterior, no serán aplicables en ninguna de las fases del proceso de contratación, incluida la fase preparatoria, las normas que rigen el Sistema Nacional de Contratación Pública. Sin embargo, dichas contrataciones deberán cumplir con los criterios previstos en la Disposición General Décima de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Los organismos y entidades que conforman el Subsistema Nacional de Control, en el ámbito de sus competencias, efectuarán los procedimientos de control concurrente y/o posterior a efectos de vigilar el cumplimiento de esta disposición. Toda convocatoria para las adquisiciones referidas en este artículo, además de las publicaciones en medios internacionales, deberán publicarse en el Portal de Contratación Pública, a través de la herramienta de publicación especial, en el término de cinco (5) días posteriores a la firma del contrato, excepto las establecidas en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública”;*

Que el artículo 12 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: “*Art. 12.- Delegación. - Son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como en este Reglamento General, con excepción de lo previsto en el primer inciso del artículo 58 de la referida Ley, aun cuando no conste en dicha normativa la*

facultad de delegación expresa. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto determinará el contenido y alcance de la delegación. En el caso de entidades contratantes que cuenten con menos de tres (3) servidores públicos encargados de la actividad administrativa de la contratación pública, podrán llevar a cabo e intervenir en varias fases o etapas de la contratación, sin necesidad de aplicar las normas que regulen la separación de funciones. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación”;

Que en el Decreto Ejecutivo 60 de 24 de julio del 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 93 de 31 de julio de 2025 suscrito por el presidente Constitucional de la República del Ecuador, se dispuso en el artículo 1 el inicio de la fase de decisión estratégica de las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: “*Fusiones: (...) 7. El Ministerio de Turismo se fusiona al Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*” y, “*Traslado: 1. El Viceministerio de Acuacultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería*”;

Que en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 99 de 14 de agosto de 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial 105 de 19 de agosto de 2025, se establece: “*Fusiónese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (...)*”;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 99 de 14 de agosto de 2025, establece: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción contemplado en el artículo del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo 141 de 16 de septiembre de 2025, el señor Presidente de la República del Ecuador designó al ingeniero Luis Alberto Jaramillo Granja como Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones;

Que las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicada en el Suplemento Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, norma 200-05 Delegación de autoridad, establece: “*La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz*”;

Que, de conformidad con el literal b) y e) del subíndice 1.3.5. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional de Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, entre las atribuciones y responsabilidades del Coordinador General Administrativo, consta la de coordinar los procedimientos de contratación pública y autorizar los gastos establecidos en el presupuesto, respectivamente; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y su Reglamento, el Código Orgánico Administrativo y el Decreto Ejecutivo Nro. 141 del 16 de septiembre de 2025,

ACUERDA:

EXPEDIR LA DELEGACIÓN PARA SUSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 1.- Declarar al titular de la Coordinación General Administrativa Financiera la facultad de sustanciar y aprobar los procedimientos precontractuales y contractuales para la contratación de bienes y servicios en el

extranjero, al tenor del artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Contratación Pública y demás normativa aplicable.

Artículo 2. - Para el ejercicio de la presente delegación, el titular de la Coordinación General Administrativa Financiera tendrá las siguientes atribuciones:

- a.- Ordenar el gasto de las contrataciones de bienes y servicios realizadas en el extranjero, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Reglamento General y la normativa aplicable;
- b.- Ejecutar los procedimientos conforme a las disposiciones normativas legales del país en que se contraten o a las prácticas comerciales o modelos de negocios de aplicación internacional, procurando realizar procesos internacionales de selección competitivos;
- c.- Designar al responsable o a los integrantes de las comisiones técnicas de los procedimientos internacionales y recibir sus informes; y designar al Administrador del Contrato;
- d.- Emitir la resolución de inicio del procedimiento, aprobar los pliegos y la convocatoria, de ser el caso;
- e. Disponer la publicación de la resolución de inicio en el Portal de Contratación Pública, a través de la herramienta de publicación especial, en el término de cinco (5) días posteriores a la firma del contrato, excepto las establecidas en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- f.- Suscribir los documentos precontractuales y contractuales pertinentes, de manifestación de voluntad de la contratación y otros documentos pertinentes; mismos que serán firmados en conjunto con el oferente adjudicado; así como todos aquellos instrumentos jurídicos que modifiquen, reformen, complementen, prorroguen, amplíen o corrijan todo contrato, convenio, o acuerdo de las partes en el ámbito de aplicación de este Acuerdo, previo informe motivado por parte del Administrador del Contrato;
- g.- Suscribir las solicitudes y requerimientos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones ante el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP);
- h.- Revocar, si fuere el caso, los actos administrativos expedidos dentro de los procedimientos internacionales, cuando contravengan el ordenamiento jurídico nacional;
- i.- Autorizar y suscribir las actas de terminación por mutuo acuerdo de los contratos o cualquier otro documento que avale la terminación, para lo cual se le faculta llegar a acuerdos con la contraparte, dentro del ámbito legal; y,
- j.- Realizar cualquier otro acto administrativo y de simple administración necesario para el cumplimiento del presente acuerdo, sin que el procedimiento de contratación en el extranjero constituya una forma de elusión de los procedimientos de contratación pública determinados en la Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones asignadas por la ley al titular de esta cartera de Estado. La máxima autoridad podrá avocar conocimiento en cualquiera de los actos materia del presente Acuerdo y ejercer cualquiera de las funciones previstas en el mismo.

SEGUNDA.- Publíquese el presente Acuerdo a través de los medios de difusión institucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo.

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0042-A de 15 de septiembre de 2023; y cualquier otro instrumento legal que se contraponga.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Guayaquil , a los 19 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**



Resolución Nro. MIT-DVIT-2025-0019-R**Quito, D.M., 04 de diciembre de 2025****MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE****CONSIDERANDO**

Que el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Son deberes primordiales del Estado: (...) 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir*”;

Que la letra l), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.*”;

Que en el artículo 85 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad*”;

Que el artículo 154 número 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que a los Ministros de Estado les corresponde: “*(...) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que el artículo 226, ibídem manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que en el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y las demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*”;

Que el artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “*(...) las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. (...)*”;

Que el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo, tiene como objetivo regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público;

Que el artículo 5 de la norma íbidem en el principio de calidad, determina: “*Las administraciones públicas*

deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo sobre la representación legal de las administraciones públicas establece: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)*”;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece el objetivo y señala: “*La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el diseño, planificación, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, cuya rectoría está a cargo del ministerio encargado de la competencia de la vialidad, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados.*”;

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre determina: “*Red vial estatal. Se considera como red vial estatal, cuya competencia está a cargo del gobierno central, al conjunto de vías conformadas por las troncales nacionales que a su vez están integradas por todas las vías declaradas por el ministerio rector como corredores arteriales o como vías colectoras.*”;

Que en el capítulo III, sección primera de la norma ibidem, artículo 14 manifiesta: “*Rectoría. La rectoría y definición de la política pública de la infraestructura vial de transporte terrestre y todos los servicios viales corresponde al ministerio que ejerza la competencia de vialidad. Se regirá por los principios establecidos en la Constitución de la República y en el Plan Nacional de Desarrollo, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados*”;

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, atribuciones y deberes, del ministerio rector, numeral 4 establece: “*Administrar la red vial estatal realizando las acciones de planificación, diseño, construcción, rehabilitación, señalización, conservación, mantenimiento, operación y financiamiento, considerando el mínimo impacto ambiental.*”;

Que el artículo 19 de la norma ibidem, define el derecho de Vía como: “*Es la faja de terreno permanente y obligatoria destinada a la construcción, mantenimiento, servicios de seguridad, servicios complementarios, desarrollo paisajístico y futuras ampliaciones de las vías determinada por la autoridad competente. Los terrenos ubicados dentro del derecho de vía constituyen bienes de dominio público y la autoridad competente tendrá la facultad de uso y goce en cualquier tiempo. En el caso que estos predios sean de propiedad de terceros, la autoridad competente aplicara el procedimiento expropiatorio regulado en la ley de la materia.*”;

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre respecto al derecho de vía establece el procedimiento y señala: “*La autoridad competente establecerá el derecho de vía y los retiros mediante acto administrativo de aprobación del proyecto vial respectivo. Dicho acto administrativo constituirá el anuncio del proyecto y cumplirá lo establecido en la ley que regula el uso del suelo. (...)*”;

Que el artículo 21 de la misma norma establece las dimensiones del derecho de vía: “*De manera general, el derecho de vía se medirá desde el eje de la vía hacia cada uno de los costados, distancia a partir de la cual se ubicará únicamente el cerramiento de inmuebles. Para realizar construcciones sobre estos inmuebles, deberá observarse un retiro adicional que se medirá a ambos lados de la misma, desde el borde exterior del derecho de vía. El retiro consiste en un área de afección para los predios aledaños a una vía pública y que será establecido por la autoridad competente (...)*”;

Que el artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: “*Para la adquisición de un bien inmueble, las máximas autoridades de las instituciones públicas resolverán declararlo de utilidad pública o de interés social, mediante acto debidamente motivado en el que constará, en forma*

obligatoria, la necesidad pública, la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. A la declaratoria se adjuntará el certificado emitido por el Registro de la Propiedad, el avalúo establecido por el respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano u órgano rector del catastro nacional integrado georreferenciado, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto, y el anuncio del proyecto, en el caso de construcción de obras, de conformidad con la Ley que regula el uso y gestión del suelo. La resolución de la máxima autoridad que contenga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, será notificada a los propietarios del o los bienes expropiados, a los acreedores, si los hubiere; y, al Registrador de la Propiedad, dentro del término de tres (3) días contados desde su expedición. La inscripción de la declaratoria traerá como consecuencia que el Registrador de la Propiedad cancele las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el o los inmuebles expropiados queden libres; y además que se abstenga de inscribir cualquier acto traslaticio de dominio o gravamen u órdenes judiciales, salvo que sea a favor de la entidad que realiza la declaración de utilidad pública y de interés social. El Registrador comunicará al juez o a cualquier otra autoridad relacionada, la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar u otras, para los fines consiguientes. La expropiación de tierras rurales con fines agrarios se regulará por su propia Ley.”;

Que el artículo 66 de la Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, determinan respectivamente que: “*El anuncio del proyecto es el instrumento que permite fijar el avalúo de los inmuebles dentro de la zona de influencia de obras públicas, al valor de la fecha del anuncio público de las respectivas obras, a fin de evitar el pago de un sobreprecio en caso de expropiaciones inmediatas o futuras. El anuncio será obligatorio y se realizará mediante acto administrativo que será publicado en un diario de amplia circulación en la localidad donde se realizará la obra, en la página electrónica institucional, y será notificado al propietario del predio, la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano y al registrador de la propiedad, en el que se establecerá el área de influencia del proyecto y su plazo de inicio, que no será superior a tres años desde su notificación (...);*

Que la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, establece: “*Instrumentos aplicables a otros niveles de gobierno. - Los otros niveles de gobierno, en el marco de sus competencias podrán emplear los siguientes instrumentos de gestión del suelo: I. Anuncio de proyectos. Todos los niveles de gobierno anunciarán los proyectos para las obras que vayan a ejecutar de conformidad con lo establecido en esta Ley. (...);*

Que de conformidad al artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece: “*Rectoría. - Le corresponde la rectoría de planificación, diseño, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, al ministerio encargado de la competencia de vialidad, sin perjuicio de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.;*

Que el artículo 23 de la misma norma dispone: “*Anuncio del proyecto. - Aprobados los planos y diseños para la construcción, conservación, ensanchamiento, rehabilitación, mejoramiento y/o rectificación de caminos, la entidad a cargo de la competencia de la vía dictará el correspondiente acto administrativo de aprobación del respectivo proyecto de la obra vial a realizarse y en dicho acto administrativo se determinará el derecho de vía*”;

Que el artículo 41 del Reglamento a la Ley Orgánica Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece la definición del Derecho de Vía y señala: “*Es la faja de terreno permanente y obligatorio destinado a la construcción, mantenimiento, servicios de seguridad, servicios complementarios, desarrollo paisajístico y futuras ampliaciones de las vías, determinada por la autoridad competente*”;

Que la norma ibídem en el artículo 42 manda: “*Determinación. - De manera general el derecho de vía se extenderá a 25 metros, medidos desde el eje de la vía hacia cada uno de los costados, distancia a partir de la cual podrá levantarse únicamente el cerramiento, debiendo para la construcción de vivienda observarse un retiro adicional de 5 metros. En casos particulares de vías de mayor importancia o tipo de vías establecidas en*

el Capítulo II del Título I de este reglamento, se emitirá el acto administrativo que determine el derecho de vía según las especificaciones técnicas y la necesidad de la obra. Los terrenos ubicados dentro del derecho de vía constituyen bienes de dominio público y la autoridad competente tendrá la facultad de uso y goce en cualquier tiempo. En el caso que estos predios sean de propiedad de terceros, y sean necesarios para la realización de la obra pública. La autoridad competente aplicará el procedimiento expropiatorio regulado en la normativa pertinente”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 102 de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador decretó lo siguiente: “Artículo 1.- Fusiόnese por absorciόn al Ministerio de Transporte y Obras P blicas las siguientes instituciones: a) Ministerio de Infraestructura y Vivienda; y, b) Secretar a de Inversiones P blico-Privadas (...). Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorciόn, modifíquese la denominaciόn del Ministerio de Transporte y Obras P blicas por la de Ministerio de Infraestructura y Transporte (...);”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 137 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor magíster Daniel Noboa Az n, designó al suscrito como Ministro de Infraestructura y Transporte y como tal m xima autoridad Institucional.

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MIT-MIT-25-63-ACU de fecha 03 de diciembre del 2025, el señor Ministro de Infraestructura y Transporte estableció en su Artículo 1 “Delegar al Viceministro/a de Infraestructura para que realice la suscripción del acto administrativo denominado Anuncio de Proyecto que sea necesario para la ejecuci n de toda obra p blica que corresponda a ese viceministerio.”

Que mediante memorando Nro. MIT-DDG-2025-2699-ME, de 03 de diciembre de 2025, el Director de Transporte y Obras P blicas Distrital del Guayas; remitió al Subsecretario de Transporte y Obras P blicas Zonal 5 el “INFORME T CNICO - ANUNCIO DEL PROYECTO: “CONSTRUCCI N DE VIADUCTO, DESDE ESTERO COBINA HACIA LA AV. 25 DE JULIO, DE 2.0 KM DE LONGITUD APROXIMADA, QUE INCLUYE PARQUE LINEAL, PARQUE DEPORTIVO, Y ESCUELA; CORRESPONDIENTE AL TRAMO 1A DEL PROYECTO INTEGRAL CONSTRUCCI N DEL VIADUCTO SUR ´ 5TO PUENTE”; que contiene la justificaci n para la priorizaci n del tramo 1A, que constituye el acceso hacia el Puerto de Guayaquil, dentro del cual recomend  lo siguiente:

“Se recomienda estructurar la contrataci n del Tramo 1A bajo el modelo EPC (Engineering, Procurement and Construction), conforme a las Condiciones Contractuales FIDIC Libro Amarillo, por las siguientes razones t cnicas, estr gicas y de gesti n p blica: 1. Intervenci n inmediata El modelo EPC permite iniciar la ejecuci n de forma m s acelerada al integrar ingenier a, procura y construcci n bajo un solo contratista. Esto evita la secuencia lenta del modelo tradicional, que requiere m ltiples procesos previos y genera demoras significativas antes de iniciar obra. El Tramo 1A es el punto cr tico de acceso al puerto, por lo que su intervenci n temprana es necesaria para garantizar la continuidad operativa del proyecto. 2. Reducci n comprobada de tiempos La experiencia nacional e internacional demuestra que los contratos EPC permiten reducir en aproximadamente seis meses los tiempos totales de gesti n y ejecuci n respecto a un esquema tradicional, debido a que: · se acortan las fases de contrataci n, · se elimina la fragmentaci n de responsabilidades, · se integran las etapas de dise o final, procura y obra, y · se acelera la toma de decisiones t cnicas. En un proyecto estr gico como el Viaducto Sur, esta reducci n de tiempo es fundamental para asegurar resultados tangibles en el corto plazo. 3. Gesti n unificada de riesgos El EPC transfiere al contratista una mayor responsabilidad en el manejo de riesgos t cnicos, log sticos, geot cnicos y constructivos. Esto resulta indispensable considerando que los tramos 4 y 5 est n en ejecuci n, lo cual exige una coordinaci n precisa, compatibilidad de interfaces y continuidad en los est ndares de dise o. 4. Adecuaci n a la complejidad del proyecto El Viaducto Sur es una obra de gran envergadura estructural y log stica. Los tramos del sistema troncal deben mantener coherencia geom trica, estructural y constructiva. El EPC facilita que la ingenier a se ajuste din micamente durante la ejecuci n, asegurando soluciones integradas y eficientes, algo muy limitado bajo el modelo tradicional. 5. Optimizaci n financiera y constructiva por etapas La ejecuci n del proyecto por tramos exige un modelo que permita continuidad t cnica y al mismo tiempo viabilidad fiscal. El EPC garantiza que la construcci n del Tramo 1A se realice sin retrasar el proyecto integral y sin requerir

procesos adicionales que impliquen costos y tiempos mayores para el Estado. 6. Mejor capacidad de control estratégico El MIT mantiene su rol rector y de control, mientras el contratista EPC se responsabiliza por la integración técnica. Esto mejora la eficiencia del seguimiento, permite verificar hitos críticos y garantiza niveles de servicio acordes a la planificación sectorial. CONCLUSIÓN El Tramo 1A debe ser ejecutado mediante un modelo de contratación EPC debido a que permite intervenir de manera inmediata la infraestructura crítica que conecta con el Puerto de Guayaquil, reduce tiempos de contratación y construcción, asegura una gestión integral de riesgos, optimiza recursos y garantiza la coherencia técnica con los tramos actualmente en ejecución. La priorización de este tramo responde a criterios de planificación estratégica, eficiencia en la gestión pública y fortalecimiento de la competitividad logística del país. A base de lo expuesto y a fin de contar con la vialidad, recomiendo se continúe con el trámite de Anuncio y Aprobación del proyecto.”

Que mediante memorando Nro. MIT-SUBZ5-2025-2517-ME, de 03 de diciembre de 2025, la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas, Zonal 5, remitió al Subsecretario de la Infraestructura del Transporte, el “*INFORME TÉCNICO - ANUNCIO DEL PROYECTO: "CONSTRUCCIÓN DE VIADUCTO, DESDE ESTERO COBINA HACIA LA AV. 25 DE JULIO, DE 2.0 KM DE LONGITUD APROXIMADA, QUE INCLUYE PARQUE LINEAL, PARQUE DEPORTIVO, Y ESCUELA; CORRESPONDIENTE AL TRAMO 1A DEL PROYECTO INTEGRAL CONSTRUCCIÓN DEL VIADUCTO SUR A 5TO PUENTE”*”, para que se continúe con el acto administrativo de anuncio de proyecto;

Que mediante memorando Nro. MIT-GINCE-2025-1017-ME, de 03 de diciembre de 2025, el responsable de la Gestión Interna Nacional de Caminos y Expropiaciones, remitió el proyecto de resolución de Anuncio de Proyecto al Subsecretario de la Infraestructura del Transporte, para el trámite correspondiente de suscripción por parte de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Que mediante memorando Nro. MIT-SIT-2025-2713-ME, de 03 de diciembre de 2025, la Subsecretaría de Infraestructura del Transporte solicitó al Viceministerio de Infraestructura “*(...) se continúe con el trámite correspondiente; de suscripción del acto administrativo de Anuncio de Proyecto para la "CONSTRUCCIÓN DE VIADUCTO, DESDE ESTERO COBINA HACIA LA AV. 25 DE JULIO, QUE INCLUYE PARQUE LINEAL, PARQUE DEPORTIVO, Y ESCUELA; CORRESPONDIENTE AL TRAMO 1A DEL PROYECTO INTEGRAL CONSTRUCCIÓN DEL VIADUCTO SUR – 5TO PUENTE";*

Que mediante sumilla inserta dentro de la hoja de ruta del Sistema de Gestión Documental y Archivo Quipux del memorando Nro. MIT-SIT-2025-2713-ME, el Viceministro de Infraestructura dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “*(...) conforme a la delegación realizada mediante acuerdo MIT-MIT-25-63-ACU solicito su gentil revisión para la suscripción del anuncio de proyecto, favor incluir como antecedente la delegación en referencia.”;*

Que mediante memorando Nro. MIT-CGJ-2025-1029-ME, de 04 de diciembre de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Infraestructura y Transporte emitió la correspondiente viabilidad jurídica para la suscripción de la presente Resolución;

En ejercicio de las atribuciones establecidas Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el Art. 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, el artículo 20 de la Ley del Sistema Nacional de Infraestructura Vial Transporte Terrestre, y el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo; y, en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MIT-MIT-25-63-ACU;

RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR el proyecto vial denominado: “*CONSTRUCCIÓN DE VIADUCTO, DESDE ESTERO COBINA HACIA LA AV. 25 DE JULIO, DE 2.0 KM DE LONGITUD APROXIMADA, QUE INCLUYE PARQUE LINEAL, PARQUE DEPORTIVO, Y ESCUELA; CORRESPONDIENTE AL TRAMO 1A DEL PROYECTO INTEGRAL CONSTRUCCIÓN DEL VIADUCTO SUR – 5TO PUENTE”* de acuerdo a la siguiente descripción:

PROYECTO:	CONSTRUCCIÓN DE VIADUCTO, DESDE ESTERO COBINA HACIA LA AV. 25 DE JULIO, DE 2.0 KM DE LONGITUD APROXIMADA, QUE INCLUYE PARQUE LINEAL, PARQUE CON CANCHAS DEPORTIVAS, Y ESCUELA; CORRESPONDIENTE AL TRAMO 1A DEL PROYECTO INTEGRAL CONSTRUCCIÓN DEL VIADUCTO SUR – 5TO PUENTE
Ubicación:	Coordenadas UTM WGS84 17S Inicio Este: 622013.735m; Norte: 9748926.621m Fin Este: 623436.873m; Norte: 9748019.014m Avenida Cacique Tomalá - Guayaquil
Abscisas:	Inicio: 0+000.00 Fin: 2+000.00
Longitud del Viaducto:	2.00 km
Ancho de Tablero:	21.00 m.
Número de carriles:	Tres (3) por sentido

Artículo 2.- ESTABLECER el derecho de vía para el vial denominado: "CONSTRUCCIÓN DE VIADUCTO, DESDE ESTERO COBINA HACIA LA AV. 25 DE JULIO, DE 2.0 KM DE LONGITUD APROXIMADA, QUE INCLUYE PARQUE LINEAL, PARQUE DEPORTIVO, Y ESCUELA; CORRESPONDIENTE AL TRAMO 1A DEL PROYECTO INTEGRAL CONSTRUCCIÓN DEL VIADUCTO SUR – 5TO PUENTE"; en una distancia de veinticinco metros (25m), medidos desde el eje de la vía hacia cada uno de los costados, distancia a partir de la cual podrán levantarse únicamente el cerramiento, debiendo observarse, a partir de los mismos, un retiro adicional de cinco metros para cualquier tipo de construcción.

Artículo 3.- DISPONER a la Gestión Interna Nacional de Caminos y Expropiaciones, de la Dirección Nacional de Construcciones de la Infraestructura del Transporte; en coordinación, con la Dirección de Transporte y Obras Públicas Distrital del Guayas; la notificación de este acto administrativo a los propietarios del/los predio/s que se afecten; así como a la dependencia de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil y al Registro de la Propiedad de Guayaquil por corresponder al área de influencia del presente proyecto.

Artículo 4.- ANUNCIAR el Proyecto referido en el artículo 1 de esta Resolución, conforme lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo.

Artículo 5.- ENCÁRGUESE a la Dirección de Comunicación Social de esta Cartera de Estado, la difusión de esta Resolución a través de la página Web institucional, y en los medios de comunicación que correspondan.

Artículo 6.- ENCÁRGUESE de la ejecución de la presente Resolución, que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; a la Dirección de Transporte y Obras Públicas Distrital del Guayas.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Paolo Jose Carpio Arevalo
VICEMINISTRO DE INFRAESTRUCTURA

Referencias:

- MIT-SIT-2025-2713-ME

Anexos:

- Borrador
- MIT-DDG-2025-2699-ME
- MIT-SUBZ5-2025-2517-ME
- borrador_de_acuerdo0437241001764785311vi.doc
- mit-mit-25-63-acu.pdf

Copia:

Señor Abogado
Carlos Andres Bonifaz Cabezas
Director de Asesoría Jurídica

Señor Abogado
Anthony Gino Maldonado Pozo
Abogado 2

am/cb/cc



Resolución Nro. MIT-DVIT-2025-0021-R**Quito, D.M., 10 de diciembre de 2025****MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE**

**Mgs. Paolo Jose Carpio Arevalo
VICEMINISTRO DE INFRAESTRUCTURA
CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Son deberes primordiales del Estado: (...) 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir*”;

Que, la letra I), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.*”;

Que, en el artículo 85 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad*”;

Que, el artículo 154 número 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que a los Ministros de Estado les corresponde: “*(...) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226, ibídem manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, en el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y las demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*”;

Que, el artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “*(...) las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. (...)*”;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo, tiene como objetivo regular el ejercicio de la función

administrativa de los organismos que conforman el sector público;

Que, el artículo 5 de la norma íbidem en el principio de calidad, determina: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: “*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes; 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones; 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan; 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos; y, 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia*”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo sobre los efectos de la delegación establece: “*(...) Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*”;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo establece: “*Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo*”;

Que, el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo referente a los requisitos de validez del acto administrativo señala: “*Son requisitos de validez: 1. Competencia; 2. Objeto; 3. Voluntad; 4. Procedimiento; 5. Motivación.*”

Que, El artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece el objetivo y señala: “*La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el diseño, planificación, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, cuya rectoría está a cargo del ministerio encargado de la competencia de la vialidad, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados.*”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre determina: “*Red vial estatal. Se considera como red vial estatal, cuya competencia está a cargo del gobierno central, al conjunto de vías conformadas por las troncales nacionales que a su vez están integradas por todas las vías declaradas por el ministerio rector como corredores arteriales o como vías colectoras.*”;

Que, en el capítulo III, sección primera de la norma íbidem, artículo 14 manifiesta: “*Rectoría. La rectoría y definición de la política pública de la infraestructura vial de transporte terrestre y todos los servicios viales corresponde al ministerio que ejerza la competencia de vialidad. Se regirá por los principios establecidos en la Constitución de la República y en el Plan Nacional de Desarrollo, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados*”;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, atribuciones y deberes, del ministerio rector, numeral 4 establece: “*Administrar la red vial estatal realizando las acciones de planificación, diseño, construcción, rehabilitación, señalización, conservación, mantenimiento, operación y financiamiento, considerando el mínimo impacto ambiental.*”;

Que, el artículo 19 de la norma ibidem, define el derecho de Vía como: “*Es la faja de terreno permanente y obligatoria destinada a la construcción, mantenimiento, servicios de seguridad, servicios complementarios, desarrollo paisajístico y futuras ampliaciones de las vías determinada por la autoridad competente. Los terrenos ubicados dentro del derecho de vía constituyen bienes de dominio público y la autoridad competente*”;

tendrá la facultad de uso y goce en cualquier tiempo. En el caso que estos predios sean de propiedad de terceros, la autoridad competente aplicara el procedimiento expropiatorio regulado en la ley de la materia.”;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre respecto al derecho de vía establece el procedimiento y señala: “*La autoridad competente establecerá el derecho de vía y los retiros mediante acto administrativo de aprobación del proyecto vial respectivo. Dicho acto administrativo constituirá el anuncio del proyecto y cumplirá lo establecido en la ley que regula el uso del suelo. (...)*”;

Que, el artículo 21 de la misma norma establece las dimensiones del derecho de vía: “*De manera general, el derecho de vía se medirá desde el eje de la vía hacia cada uno de los costados, distancia a partir de la cual se ubicará únicamente el cerramiento de inmuebles. Para realizar construcciones sobre estos inmuebles, deberá observarse un retiro adicional que se medirá a ambos lados de la misma, desde el borde exterior del derecho de vía. El retiro consiste en un área de afección para los predios aledaños a una vía pública y que será establecido por la autoridad competente (...)*”;

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: “*Para la adquisición de un bien inmueble, las máximas autoridades de las instituciones públicas resolverán declararlo de utilidad pública o de interés social, mediante acto debidamente motivado en el que constará, en forma obligatoria, la necesidad pública, la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. A la declaratoria se adjuntará el certificado emitido por el Registro de la Propiedad, el avalúo establecido por el respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano u órgano rector del catastro nacional integrado georreferenciado, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto, y el anuncio del proyecto, en el caso de construcción de obras, de conformidad con la Ley que regula el uso y gestión del suelo. La resolución de la máxima autoridad que contenga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, será notificada a los propietarios del o los bienes expropiados, a los acreedores, si los hubiere; y, al Registrador de la Propiedad, dentro del término de tres (3) días contados desde su expedición. La inscripción de la declaratoria traerá como consecuencia que el Registrador de la Propiedad cancele las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el o los inmuebles expropiados queden libres; y además que se abstenga de inscribir cualquier acto traslaticio de dominio o gravamen u órdenes judiciales, salvo que sea a favor de la entidad que realiza la declaración de utilidad pública y de interés social. El Registrador comunicará al juez o a cualquier otra autoridad relacionada, la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar u otras, para los fines consiguientes. La expropiación de tierras rurales con fines agrarios se regulará por su propia Ley.*”;

Que, el artículo 66 de la Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, determinan respectivamente que: “*El anuncio del proyecto es el instrumento que permite fijar el avalúo de los inmuebles dentro de la zona de influencia de obras públicas, al valor de la fecha del anuncio público de las respectivas obras, a fin de evitar el pago de un sobreprecio en caso de expropiaciones inmediatas o futuras. El anuncio será obligatorio y se realizará mediante acto administrativo que será publicado en un diario de amplia circulación en la localidad donde se realizará la obra, en la página electrónica institucional, y será notificado al propietario del predio, la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano y al registrador de la propiedad, en el que se establecerá el área de influencia del proyecto y su plazo de inicio, que no será superior a tres años desde su notificación (...)*”;

Que, la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, establece: “*Instrumentos aplicables a otros niveles de gobierno. - Los otros niveles de gobierno, en el marco de sus competencias podrán emplear los siguientes instrumentos de gestión del suelo: I. Anuncio de proyectos. Todos los niveles de gobierno anunciarán los proyectos para las obras que vayan a ejecutar de conformidad con lo establecido en esta Ley. (...)*”;

Que, de conformidad al artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece: “*Rectoría. - Le corresponde la rectoría de planificación, diseño, ejecución,*

construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, al ministerio encargado de la competencia de vialidad, sin perjuicio de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.”;

Que, el artículo 23 de la misma norma dispone: “*Anuncio del proyecto. - Aprobados los planos y diseños para la construcción, conservación, ensanchamiento, rehabilitación, mejoramiento y/o rectificación de caminos, la entidad a cargo de la competencia de la vía dictará el correspondiente acto administrativo de aprobación del respectivo proyecto de la obra vial a realizarse y en dicho acto administrativo se determinará el derecho de vía”;*

Que, el artículo 41 del Reglamento a la Ley Orgánica Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece la definición del Derecho de Vía y señala: “*Es la faja de terreno permanente y obligatorio destinado a la construcción, mantenimiento, servicios de seguridad, servicios complementarios, desarrollo paisajístico y futuras ampliaciones de las vías, determinada por la autoridad competente”;*

Que, la norma ibidem en el artículo 42 manda: “*Determinación. - De manera general el derecho de vía se extenderá a 25 metros, medidos desde el eje de la vía hacia cada uno de los costados, distancia a partir de la cual podrá levantarse únicamente el cerramiento, debiendo para la construcción de vivienda observarse un retiro adicional de 5 metros. En casos particulares de vías de mayor importancia o tipo de vías establecidas en el Capítulo II del Título I de este reglamento, se emitirá el acto administrativo que determine el derecho de vía según las especificaciones técnicas y la necesidad de la obra. Los terrenos ubicados dentro del derecho de vía constituyen bienes de dominio público y la autoridad competente tendrá la facultad de uso y goce en cualquier tiempo. En el caso que estos predios sean de propiedad de terceros, y sean necesarios para la realización de la obra pública. La autoridad competente aplicará el procedimiento expropiatorio regulado en la normativa pertinente”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 102 de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador decretó lo siguiente: “*Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Transporte y Obras Públicas las siguientes instituciones: a) Ministerio de Infraestructura y Vivienda; y, b) Secretaría de Inversiones Público-Privadas (...). Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por la de Ministerio de Infraestructura y Transporte (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 137 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor magíster Daniel Noboa Azín, designó al suscrito como Ministro de Infraestructura y Transporte y como tal máxima autoridad Institucional.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MIT-MIT-25-63-ACU de fecha 03 de diciembre del 2025, el señor Ministro de Infraestructura y Transporte estableció en su Artículo 1 “*Delegar al Viceministro/a de Infraestructura para que realice la suscripción del acto administrativo denominado Anuncio de Proyecto que sea necesario para la ejecución de toda obra pública que corresponda a ese viceministerio.”*

Que, mediante Resolución Nro. MIT-DVIT-2025-0019-R de 04 de diciembre de 2025, el señor Viceministro de Infraestructura resolvió: “*APROBAR el proyecto vial denominado: “CONSTRUCCIÓN DE VIADUCTO, DESDE ESTERO COBINA HACIA LA AV. 25 DE JULIO, DE 2.0 KM DE LONGITUD APROXIMADA, QUE INCLUYE PARQUE LINEAL, PARQUE DEPORTIVO, Y ESCUELA; CORRESPONDIENTE AL TRAMO 1^a DEL PROYECTO INTEGRAL CONSTRUCCIÓN DEL VIADUCTO SUR – 5^{TO} PUENTE”;*

Que, mediante memorando Nro. MIT-DDG-2025-2771-ME de 08 de diciembre de 2025, la Dirección de Transporte y Obras Públicas Distrital del Guayas, remitió a la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 5 el “*(...) Alcance al Memorando Nro. MIT-DDG-2025-2699-ME y entrega de informe técnico a Anuncio del proyecto: “CONSTRUCCIÓN DE VIADUCTO, DESDE ESTERO COBINA HACIA LA AV. 25 DE JULIO, QUE INCLUYE PARQUE LINEAL, PARQUE DEPORTIVO, Y ESCUELA; CORRESPONDIENTE AL TRAMO 1A DEL PROYECTO INTEGRAL CONSTRUCCIÓN DEL VIADUCTO*

SUR a 5TO PUENTE", dentro del cual concluyó lo siguiente: "(...) El Tramo 1A debe ser ejecutado mediante un modelo de contratación EPC debido a que permite intervenir de manera inmediata la infraestructura crítica que conecta con el Puerto de Guayaquil, reduce tiempos de contratación y construcción, asegura una gestión integral de riesgos, optimiza recursos y garantiza la coherencia técnica con los tramos actualmente en ejecución. La priorización de este tramo responde a criterios de planificación estratégica, eficiencia en la gestión pública y fortalecimiento de la competitividad logística del país. Este alcance complementa y fortalece la información contenida en el Memorando Nro. MIT-DDG-2025-2699-ME, incorporando análisis técnico actualizados, criterios de priorización y justificación para la modalidad de contratación, todo en función de la planificación sectorial del MIT y las condiciones presentes del proyecto.";

Que, mediante memorando Nro. MIT-SUBZ5-2025-2566-ME, de 08 de diciembre del 2025, el Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 5, remitió a la Dirección de Construcciones de la Infraestructura del Transporte, el "Alcance al Memorando Nro. MIT-DDG-2025-2699-ME y entrega de informe técnico a Anuncio del proyecto: "CONSTRUCCIÓN DE VIADUCTO, DESDE ESTERO COBINA HACIA LA AV. 25 DE JULIO, QUE INCLUYE PARQUE LINEAL, PARQUE DEPORTIVO, Y ESCUELA; CORRESPONDIENTE AL TRAMO 1A DEL PROYECTO INTEGRAL CONSTRUCCIÓN DEL VIADUCTO SUR a 5TO PUENTE";

Que, mediante sumilla inserta en el sistema documental Quipux el Subsecretario de la Infraestructura del Transporte, dispone se continúe con el trámite correspondiente.

Que, mediante memorando Nro. MIT-GINCE-2025-1044-ME, de 09 de diciembre de 2025, el abogado Fernando Lara Chávez, de la Gestión Interna Nacional de Caminos manifiesta: "(...) de acuerdo a las disposiciones legales antes referidas, remito borrador de acto administrativo necesario, para la inclusión del abscondido prescrito por la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 5 y la Dirección de Transporte y Obras Públicas Distrital del Guayas; que sirve, como insumo para el Anuncio de Proyecto CONSTRUCCIÓN DE VIADUCTO, DESDE ESTERO COBINA HACIA LA AV. 25 DE JULIO, QUE INCLUYE PARQUE LINEAL, PARQUE DEPORTIVO, Y ESCUELA; CORRESPONDIENTE AL TRAMO 1A DEL PROYECTO INTEGRAL CONSTRUCCIÓN DEL VIADUCTO SUR – 5TO PUENTE";

Que, mediante memorando Nro. MIT-SIT-2025-2765-ME, de 09 de diciembre de 2025, la Subsecretaría de la Infraestructura del Transporte solicitó al Viceministro de Infraestructura "(...) se continúe con el trámite correspondiente; de suscripción del acto administrativo para incluir en el tramo del proyecto vial denominado: "CONSTRUCCIÓN DE VIADUCTO, DESDE ESTERO COBINA HACIA LA AV. 25 DE JULIO, DE 2.0 KM DE LONGITUD APROXIMADA, QUE INCLUYE PARQUE LINEAL, PARQUE DEPORTIVO, Y ESCUELA; CORRESPONDIENTE AL TRAMO 1A DEL PROYECTO INTEGRAL CONSTRUCCIÓN DEL VIADUCTO SUR – 5TO PUENTE", anunciado mediante Resolución Nro. MIT-DVIT-2025-0019-R de 04 de diciembre de 2025.";

Que, mediante sumilla inserta dentro de la hoja de ruta del Sistema de Gestión Documental y Archivo Quipux del memorando Nro. MIT-SIT-2025-2765-ME, el Viceministro de Infraestructura dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: "(...) su revisión y continuar con el trámite correspondiente a la suscripción del acto administrativo para incluir en el tramo del proyecto vial denominado: "CONSTRUCCIÓN DE VIADUCTO, DESDE ESTERO COBINA HACIA LA AV. 25 DE JULIO, DE 2.0 KM DE LONGITUD APROXIMADA, QUE INCLUYE PARQUE LINEAL, PARQUE DEPORTIVO, Y ESCUELA; CORRESPONDIENTE AL TRAMO 1A DEL PROYECTO INTEGRAL CONSTRUCCIÓN DEL VIADUCTO SUR – 5TO PUENTE", anunciado mediante Resolución Nro. MIT-DVIT-2025-0019-R de 04 de diciembre de 2025";

Que, mediante Memorando Nro. MIT-CGJ-2025-1046-ME, de fecha 10 de diciembre de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Infraestructura y Transporte emitió la correspondiente viabilidad jurídica para la suscripción de la presente Resolución.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MIT-MIT-25-63-ACU

concordante con el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el Art. 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, el artículo 20 de la Ley del Sistema Nacional de Infraestructura Vial Transporte Terrestre, y el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo,

Resuelvo:

Artículo 1.- INCLUIR en el proyecto vial denominado: “CONSTRUCCIÓN DE VIADUCTO, DESDE ESTERO COBINA HACIA LA AV. 25 DE JULIO, DE 2.0 KM DE LONGITUD APROXIMADA, QUE INCLUYE PARQUE LINEAL, PARQUE DEPORTIVO, Y ESCUELA; CORRESPONDIENTE AL TRAMO 1A DEL PROYECTO INTEGRAL CONSTRUCCIÓN DEL VIADUCTO SUR – 5TO PUENTE”, anunciado mediante Resolución Nro. MIT-DVIT-2025-0019-R de 04 de diciembre de 2025, los tramos contenidos en el MIT-SUBZ5-2025-2566-ME de fecha 08 de diciembre de 2025, suscrito por el Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 5, con el fin de complementar la información técnica y contextualizar el proceso de priorización del Tramo 1A, así como precisar elementos de planificación sectorial, situación actual del proyecto integral y justificación técnico-estratégica para su ejecución bajo el modelo de contratación EPC”, de acuerdo a la siguiente descripción:

PROYECTO:	CONSTRUCCIÓN DE VIADUCTO, DESDE ESTERO COBINA HACIA LA AV. 25 DE JULIO, QUE INCLUYE PARQUE LINEAL, PARQUE DEPORTIVO, Y ESCUELA; CORRESPONDIENTE AL TRAMO 1A DEL PROYECTO INTEGRAL CONSTRUCCIÓN DEL VIADUCTO SUR – 5TO PUENTE
Ubicación:	Coordenadas UTM WGS84 17S Inicio Este: 622013.735m; Norte: 9748926.621m Fin Este: 623518.000m; Norte: 9747799.000m Avenida Cacique Tomalá - Guayaquil
Abscisas:	Inicio: 0+000.00 Fin: 2+500.00
Longitud del Viaducto:	2.5 km
Ancho de Tablero:	21.00 m.
Número de carriles:	Tres (3) por sentido

Artículo 2.- RATIFICAR, el contenido de Resolución Nro. MIT-DVIT-2025-0019-R de 04 de diciembre de 2025; en todas las partes que no hubieran sido modificadas por el presente instrumento.

Artículo 3.- DISPONER a la Gestión Interna Nacional de Caminos y Expropiaciones, de la Dirección Nacional de Construcciones de la Infraestructura del Transporte; en coordinación, con la Dirección de Transporte y Obras Públicas Distrital del Guayas; la notificación de este acto administrativo a los propietarios del/los predio/s que se afecten; así como a la dependencia de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil y al Registro de la Propiedad de Guayaquil por corresponder al área de influencia del presente proyecto.

Artículo 4.- ENCÁRGUESE a la Dirección de Comunicación Social de esta Cartera de Estado, la difusión de

este Resolución, a través de la página Web del Órgano Rector, y más medios de comunicación en la provincia del Guayas.

Artículo 5.- ENCÁRGUESE de la ejecución de la presente Resolución que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; a la Dirección de Transporte y Obras Públicas Distrital del Guayas.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Paolo Jose Carpio Arevalo
VICEMINISTRO DE INFRAESTRUCTURA

Referencias:

- MIT-SIT-2025-2765-ME

Anexos:

- MIT-SUBZ5-2025-2566-ME
- mit-ddg-2025-2699-me_(1).pdf
- mit-ddg-2025-2771-me.pdf
- Borrador de resolución

Copia:

Señor Abogado
Carlos Andres Bonifaz Cabezas
Director de Asesoría Jurídica

Señor Abogado
Carlos Augusto Cruz Angulo
Coordinador General de Asesoría Jurídica

Señora Ingeniera
Maria Katherine Hidalgo Pino
Coordinadora General Administrativa Financiera

Señor Magíster
Carlos Javier Becerra Albuja
Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica

am/cb/cc



Dirección General del Registro Civil,
Identificación y Cédulación

RESOLUCIÓN Nro. 032-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2025

Mgs. Ottón José Rivadeneira González

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;
- Que,** el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: “*Se reconoce y garantizará a las personas: 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;
- Que,** de conformidad con los numerales 1 y 7 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; y, promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir;
- Que,** el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: “*Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos*”;
- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;
- Que,** el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán*

solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, planificación, transparencia y evaluación.";*

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.";*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo al referirse al principio de desconcentración, establece: *"La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones y las omisiones"*;

Que, el artículo 52 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"Duplicación de competencias. Se prohíbe crear nuevos órganos o entidades administrativas que supongan duplicación de otros ya existentes, salvo que en el mismo acto se suprima o restrinja la competencia de estos"*;

Que, dentro del Capítulo Tercero “Ejercicio de las Competencias”, del Código Orgánico Administrativo, la sección segunda, “Formas de transferencia de las competencias”, establece las normas para el mecanismo de delegación de competencias, así como sus efectos y condiciones particulares;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"La competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obra y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado."*;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *"La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley."*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, señala: *"Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes; 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones; 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan; 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos; y, 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia."*;

Que, en el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, señala que la delegación deberá contener: *"1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante*

y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación (...)";

- Que,** en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta: “*Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*.”;
- Que,** en el artículo 78 del Código Orgánico Administrativo, preceptúa: “*Los órganos superiores pueden avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda, ordinariamente o por delegación, a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente o necesario (...)*”;
- Que,** en el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, se enuncia: “*Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.*.”;
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.*.”;
- Que,** en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos establece: “*Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información (...)*”;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, define: “*Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones: (...) Delegado de protección de datos: Persona natural encargada de informar al responsable o al encargado del tratamiento sobre sus obligaciones legales en materia de protección de datos, así como de velar o supervisar el cumplimiento normativo al respecto, y de cooperar con la Autoridad de Protección de Datos Personales, sirviendo como punto de contacto entre esta y la entidad responsable del tratamiento de datos.*.”;
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, determina: “*Integrantes del sistema de protección de datos personales. Son parte del sistema de protección de datos personales, los siguientes: 1) Titular; 2) Responsable del tratamiento; 3) Encargado del tratamiento; 4) Destinatario; 5) Autoridad de Protección de Datos Personales; y, 6) Delegado de protección de datos personales.*”

- Que,** el artículo 38 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, señala: “*El mecanismo gubernamental de seguridad de la información deberá incluir las medidas que deban implementarse en el caso de tratamiento de datos personales para hacer frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, accesos no autorizados, pérdidas, alteraciones, destrucción o comunicación accidental o ilícita en el tratamiento de los datos conforme al principio de seguridad de datos personales. El mecanismo gubernamental de seguridad de la información abarcará y aplicará a todas las instituciones del sector público, contenidas en el artículo 225 de la Constitución de la República de Ecuador, así como a terceros que presten servicios públicos mediante concesión, u otras figuras legalmente reconocidas. Estas, podrán incorporar medidas adicionales al mecanismo gubernamental de seguridad de la información.*”;
- Que,** el numeral 13 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, señala: “*Obligaciones del responsable y encargado del tratamiento de datos personales.- El responsable del tratamiento de datos personales está obligado a: 13) Designar al Delegado de Protección de Datos Personales, en los casos que corresponda.*”;
- Que,** el artículo 48 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, establece: “*Delegado de protección de datos personales. Se designará un delegado de protección de datos personales en los siguientes casos: 1) Cuando el tratamiento se lleve a cabo por quienes conforman el sector público de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 de la Constitución de la República; 2) Cuando las actividades del responsable o encargado del tratamiento de datos personales requieran un control permanente y sistematizado por su volumen, naturaleza, alcance o finalidades del tratamiento, conforme se establezca en esta ley, el reglamento a ésta, en la normativa que dicte al respecto la Autoridad de Protección de Datos Personales; 3) Cuando se refiera al tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos, de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta ley; y, 4) Cuando el tratamiento no se refiera a datos relacionados con la seguridad nacional y defensa del Estado que adolezcan de reserva ni fuesen secretos, de conformidad con lo establecido en la normativa especializada en la materia. La Autoridad de Protección de Datos Personales podrá definir nuevas condiciones en las que deba designarse un delegado de protección de datos personales y emitirá, a dicho efecto, las directrices suficientes para su designación;*
- Que,** el artículo 49 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, prescribe: “*Funciones del delegado de protección de datos personales. El delegado de protección de datos personales tendrá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones: 1) Asesorar al responsable, al personal del responsable y al encargado del tratamiento de datos personales, sobre las disposiciones contenidas en esta ley, el reglamento, las directrices, lineamientos y demás regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales; 2) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, el reglamento, las directrices, lineamientos y demás regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales; 3) Asesorar en el análisis de riesgo, evaluación de impacto y evaluación de medidas de seguridad, y supervisar su aplicación; 4) Cooperar con la Autoridad de Protección de Datos Personales y actuar como punto de contacto con dicha entidad, con relación a las cuestiones referentes al tratamiento de datos personales; y, 5) Las demás que llegase a establecer la Autoridad de Protección de Datos Personales con ocasión de las categorías especiales de datos personales. En caso de incumplimiento de sus funciones, el delegado de protección de datos personales responderá administrativa, civil y penalmente, de conformidad con la ley.*”;

- Que,** el artículo 50 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, regula: “*Consideraciones especiales para el delegado de protección de datos personales.- Para la ejecución de las funciones del delegado de protección de datos, el responsable y el encargado de tratamiento de datos personales, deberán observar lo siguiente: 1) Garantizar que la participación del delegado de protección de datos personales, en todas las cuestiones relativas a la protección de datos personales, sea apropiada y oportuna; 2) Facilitar el acceso a los datos personales de las operaciones de tratamiento, así como todos los recursos y elementos necesarios para garantizar el correcto y libre desempeño de sus funciones; 3) Capacitar y actualizar en la materia al delegado de protección de datos personales, de conformidad con la normativa técnica que emita la Autoridad de Protección de Datos Personales; 4) No podrán destituir o sancionar al delegado de protección de datos personales por el correcto desempeño de sus funciones; 5) El delegado de protección de datos personales mantendrá relación directa con el más alto nivel ejecutivo y de decisión del responsable y con el encargado; 6) El titular de los datos personales podrá contactar al delegado de protección de datos personales con relación al tratamiento de sus datos personales a fin de ejercer sus derechos; y, 7) El delegado de protección de datos personales estará obligado a mantener la más estricta confidencialidad respecto a la ejecución de sus funciones. Siempre que no exista conflicto con las responsabilidades establecidas en la presente ley, su reglamento, directrices, lineamientos y demás regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales, el delegado de protección de datos personales podrá desempeñar otras funciones dispuestas por el responsable o el encargado del tratamiento de datos personales.*”;
- Que,** el numeral 12 del artículo 68 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, manifiesta: “*Infracciones graves del Responsable de protección de datos. Se consideran infracciones graves las siguientes: 12) No designar al delegado de protección de datos personales cuando corresponda (...)*”;
- Que,** el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, indica: “*Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*”;
- Que,** en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 684 de fecha 4 de febrero de 2016, se publicó la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en el artículo 1, prescribe: “*La presente Ley tienen por objeto garantizar el derecho a la identidad de las personas y normar y regular la gestión y el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y su identificación.*”;
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, preceptúa: “*La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es una entidad de derecho público, descentralizada, adscrita al ministerio rector del sector, con personalidad jurídica propia, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera.*”;
- Que,** el artículo 8 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles señala que el Director General es la máxima autoridad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación;

- Que,** en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles consta como atribución del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, entre otras: “*2. Expedir actos administrativos y normativos, manuales e instructivos u otros de similar naturaleza relacionados con el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el artículo 48 del Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, manifiesta: “*Delegado de protección de datos.- El delegado de protección de datos personales es la persona natural que se encarga principalmente de asesorar, velar y supervisar, de manera independiente, el cumplimiento de las obligaciones legales imputables al responsable y al encargado del tratamiento de datos personales. Podrá realizar otras actividades relacionadas con la protección de datos personales que le sean encomendadas por el responsable, siempre que no supongan o exijan del delegado una preparación diversa ni exista un conflicto con las responsabilidades previamente adquiridas. El delegado de protección de datos personales desempeñará sus funciones de manera profesional, con total independencia del responsable y del encargado del tratamiento de datos personales, quienes estarán obligados a facilitar la asistencia, recursos y elementos que les sea oportunamente requerido para garantizar el cumplimiento de los deberes, funciones y responsabilidades a cargo del delegado. Sin perjuicio de lo que disponga la Ley y este Reglamento, corresponderá a la Autoridad de Protección de Datos Personales emitir la normativa que garantice la independencia del delegado de protección de datos personales en el desempeño de sus funciones en relación con el responsable y encargado.*”;
- Que,** el artículo 49 del Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, manifiesta: “*Tipo de contratación.- El delegado de protección de datos podrá ser contratado por el responsable del tratamiento de datos personales, bajo la figura de relación de dependencia o a través de un contrato de prestación de servicios. Sin perjuicio de lo indicado, en cualquiera de los casos, deberá respetar y garantizar que se presten los servicios de manera independiente. Tratándose de las instituciones del sector público, el delegado de protección de datos será designado por la máxima autoridad institucional (...)*”;
- Que,** el artículo 55 del Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, señala: “*Requisitos para ser delegado. - Sin perjuicio de otros requisitos que establezca la Autoridad de Protección de Datos Personales, para ser delegado de protección de datos personales, se requerirá: 1. Estar en goce de los derechos políticos; 2. Ser mayor de edad; 3. Tener título de tercer nivel en Derecho, Sistemas de Información, de Comunicación, o de Tecnologías; y, 4. Acreditar experiencia profesional de por lo menos cinco años.*”;
- Que,** el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: “*La delegación de atribuciones.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.*”;
- Que,** el artículo 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: “*Salvo autorización expresa, no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación.*”;

- Que,** mediante Decreto del Congreso de la República del Ecuador, s/n, publicado en el Registro Oficial Nro. 1252 de fecha 29 de octubre de 1900, se estableció desde el 1 de enero de 1901, la ~~cañel~~ del Registro Civil en la República del Ecuador;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de fecha 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial Nro. 10 de 24 de agosto de 2009, se dispuso: "*Adscribase la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, el que supervisará la inmediata reforma y modernización de esa entidad. El Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, será nombrado por el Ministro de Telecomunicaciones y podrá dictar la normativa interna de carácter general.*";
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0002, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información designó Mgs. Ottón José Rivadeneira González, con cédula de identidad No. 0912470903, como Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, desde el 08 de febrero de 2024;
- Que,** las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, Norma 200-05 Delegación de autoridad, establece: "*La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios.*
La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz";
- Que,** en Edición Especial del Registro Oficial Nro. 822 de fecha 19 de marzo de 2019 se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el numeral 1.1.1, consta entre otras atribuciones del Director General de la DIGERCIC, dentro del proceso gobernante, las siguientes: "*a. Ejercer todas las atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y demás normativa vigente; (...) c. Ejercer la rectoría sobre el Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación; (...) e. Establecer la política institucional en el ámbito de sus competencias; f. Dirigir la gestión de las áreas operativas y administrativas; (...) h. Expedir los actos y hechos que requiera la gestión institucional; y, i. Establecer y efectuar el seguimiento al cumplimiento del direccionamiento estratégico institucional*";
- Que,** mediante Resolución Nro. 010-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2025, el Mgs. Ottón José Rivadeneira González, en calidad de Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación resolvió: "*Artículo 2.- Designar como Delegado de Protección de Datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Abg. Rafael Eduardo Moreno Villa, Analista de Patrocinio 2, servidor de la Dirección de Patrocinio y Normativa, quien será el encargado de asesorar, velar y supervisar, de manera independiente, el cumplimiento de las obligaciones legales imputables al responsable y al encargado del tratamiento de datos personales, conforme lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento a la Ley de Datos Personales.*";

- Que,** con Memorando Nro. DIGERCIC-CGAJ-2025-0391-M de 23 de junio de 2025, la Abg. María José Rentería Landívar, en calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica solicitó la autorización para elaborar la Resolución y designar a la Abg. Andrea Johanna Altamirano Bastidas, en calidad de Delegada de Protección de Datos de la Dirección General de Registro Civil;
- Que,** mediante Resolución Nro. 012-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2025, el Mgs. Ottón José Rivadeneira González, en calidad de Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación resolvió: “*Artículo 2.- Designar como Delegada de Protección de Datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación a la Abg. Andrea Johanna Altamirano Bastidas, Analista de Normativa 2, servidora de la Dirección de Patrocinio y Normativa, quien será la encargada de asesorar, velar y supervisar, de manera independiente, el cumplimiento de las obligaciones legales imputables al responsable y al encargado del tratamiento de datos personales, conforme lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento a la Ley de Datos Personales.*”;
- Que,** la Superintendencia de Protección de Datos Personales mediante Resolución N SPDP-SPD-2025-0028-R, publicada en el Registro Oficial No. 105 de 19 de agosto de 2025, estableció nuevos parámetros para la designación, nombramiento y registro del Delegado de Protección de Datos Institucional, por lo que se necesita actualizar la delegación a fin de dar cumplimiento a la normativa dispuesta por la Superintendencia de Protección de Datos Personales;
- Que,** el Mgs. Ottón José Rivadeneira González, actúa en calidad de responsable del tratamiento de datos personales de la Dirección General de Registro, Identificación y Cedulación, con RUC No. 1768049390001;
- Que,** con Memorando Nro. DIGERCIC-CGAJ-2025-0813-M de 01 de diciembre de 2025, la Abg. María José Rentería Landívar, en calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica solicitó: “En tal virtud, solicito a usted disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la elaboración de la Resolución correspondiente para designar al Ing. Diego Germán Arias Torres en calidad de Delegado de Protección de Datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.”;
- Que,** mediante sumilla inserta en el Memorando Nro. DIGERCIC-CGAJ-2025-0813-M de 01 de diciembre de 2025, el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación dispone a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “*Autorizado, proceder con lo solicitado*”.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9, numeral 2 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles;

RESUELVE:

DELEGACIÓN PARA PROTECCIÓN DE DATOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN – DIGERCIC

PRIMERO.- Designar como Delegado de Protección de Datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Ing. Diego Germán Arias Torres, con cédula de identidad No. 1802547297, Analista de Redes y Comunicaciones 3, servidor de la Dirección de Infraestructura y Operaciones TIC.

SEGUNDO.- El delegado de Protección de Datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asesorar al responsable, al personal del responsable y al encargado del tratamiento de datos personales, sobre las disposiciones contenidas en esta Ley, el reglamento, las directrices, lineamientos y demás regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales;
- b) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, el reglamento, las directrices, lineamientos y demás regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales;
- c) Asesorar en el análisis de riesgo, evaluación de impacto y evaluación de medidas de seguridad, y supervisar su aplicación;
- d) Cooperar con la Autoridad de Protección de Datos Personales y actuar como punto de contacto con dicha entidad, con relación a las cuestiones referentes al tratamiento de datos personales;
- e) Asesorar o supervisar al responsable, al personal del responsable o al encargado del tratamiento, en el análisis de riesgos, la evaluación de impacto (cuando proceda) y en la adopción de las medidas de seguridad aplicables en las transferencias de datos personales;
- f) Asesorar o supervisar al responsable, al personal del responsable o al encargado del tratamiento, en la atención de las solicitudes presentadas por los titulares para el ejercicio de los derechos establecidos en la LOPDP;
- g) Asesorar o supervisar al responsable, al personal del responsable o al encargado del tratamiento, en la gestión de vulneraciones a la seguridad, así como su notificación al titular de los datos, a la SPDP y a la Agencia de Control y Regulación de Telecomunicaciones, cuando corresponda;
- h) Asesorar o supervisar al responsable, al personal del responsable o al encargado del tratamiento, en el control de eficacia y eficiencia de las medidas de seguridad de carácter técnico, físico, administrativo, organizativo y jurídico que se hubieren implementado;
- i) Asesorar o supervisar al responsable, al personal del responsable o al encargado del tratamiento, en el cumplimiento de los registros de actividades de tratamiento, de acuerdo con los requisitos previstos en el RGLOPD, sin perjuicio de los demás que llegare a establecer la SPDP;
- j) Asesorar o supervisar al responsable, al personal del responsable o al encargado del tratamiento, en el cumplimiento de la normativa en protección de datos personales en los tratamientos de protección de datos personales que se realizaren; y,
- k) Las demás que llegase a establecer la Autoridad de Protección de Datos Personales con ocasión de las categorías especiales de datos personales.

El delegado no tendrá responsabilidad por las decisiones finales ejecutadas por parte del responsable o el encargado del tratamiento, siempre que fuere capaz de demostrar que actuó de forma diligente en el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales; en caso contrario, responderá administrativa, civil y penalmente, conforme lo determinado por la Ley de Protección de Datos Personales.

TERCERO.- El delegado deberá registrar su delegación en la página de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento y demás normativa expedida para el efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese al delegado del cumplimiento y ejecución de la presente resolución.

SEGUNDA.- La presente delegación se sujet a lo prescrito en el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo por lo que, el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, podrá revocar la atribución delegada en la presente Resolución en cualquier momento, de así considerarlo oportuno de conformidad con el numeral 1 de la norma ibidem; retomando la atribución delegada, sin necesidad de que ésta sea reformada o derogada.

TERCERA.- En caso de existir duda respecto de la delegación y demás disposiciones contenidas en esta Resolución, deberá ser elevada a consulta ante la máxima autoridad de la institución, quien la resolverá, previo criterio jurídico de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la DIGERCIC.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución Nro. 012–DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2025 de 02 de julio de 2025.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Por medio de la Unidad de Gestión de Secretaría de la DIGERCIC notifíquese el contenido de la presente resolución al Ing. Diego Germán Arias Torres, con cédula de identidad No. 1802547297, Analista de Redes y Comunicaciones 3, quien deberá formalizar la aceptación del cargo mediante la firma electrónica válida al pie del presente instrumento.

SEGUNDA.- Una vez que el Delegado de Protección de Datos formalice su aceptación, la Unidad de Gestión de Secretaría de la DIGERCIC notificará el contenido de esta resolución a las siguientes áreas de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación: Subdirección General, Coordinaciones Generales, Coordinaciones Zonales, Direcciones Nacionales y al Oficial de Seguridad de la Información; así como el envío al Registro Oficial para la publicación correspondiente.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2025.



Mgs. Ottón José Rivadeneira González

DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

Acción	Nombre /Cargo	Firma
Elaborado por:	Abg. Andrea Johanna Altamirano Bastidas ANALISTA DE NORMATIVA 2	<p>Firmado electrónicamente por: ANDREA JOHANNA ALTAMIRANO BASTIDAS Validar únicamente con FirmaEC</p>
Revisado por:	Abg. Víctor Oquendo Torres DIRECTOR DE PATROCINIO Y NORMATIVA	<p>Firmado electrónicamente por: VICTOR ANDRES OQUENDO TORRES Validar únicamente con FirmaEC</p>
Autorizado por:	Abg. María José Rentería Landívar COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA	<p>Firmado electrónicamente por: MARIA JOSE RENTERIA LANDIVAR Validar únicamente con FirmaEC</p>

Aceptación del Cargo

Yo, Diego Germán Arias Torres, portador de la cédula de identidad No. 1802547297, acepto de forma expresa la designación como Delegado de Protección de Datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, mediante la presente Resolución.



Ing. Diego Germán Arias Torres
DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE CUENCA
UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE CUENCA

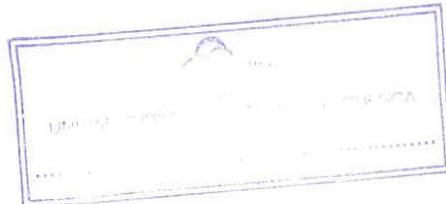
Oficio N° 0520-UJCC-2025
Juicio N° 01616-2010-0968
Cuenca, diciembre 15 de 2025

Abogada
JAQUELINE VARGAS
DIRECTORA DEL REGISTRO OFICIAL
Su Despacho.

Dentro del proceso Nro. 01616-2010-0968, Sumario, Presunción de Insolvencia, seguido por el BANCO DEL AUSTRO en contra de RENÉ FABIÁN CALLE ALVEAR con C.I.010270939-1, el Dr. Iván Asitimbay Guzman Juez dela Unidad Judicial Civil de Cuenca, ha dispuesto en providencia que se oficie a Usted Con lo siguiente:

Cuenca, jueves 20 de noviembre del 2025, a las 15h53.- VISTOS.- En atención a lo que solicita la parte demandada, y por cuanto de la razón sentada por parte de la señora actuaria, se establece que "... el tiempo transcurrido desde la providencia de 30 de abril de 2015 a la fecha es más de 10 años", con fundamento en la disposición del Art. 602 del Código de Procedimiento Civil, norma pertinente al trámite de la causa, PREVIO a disponer la REHABILITACIÓN DEL FALLIDO, RENE FABIAN CALLE ALVEAR, deberá publicarse el extracto de este auto, mediante AVISO AL PÚBLICO, en uno de los diarios que circulan en la ciudad de Cuenca y en el Registro Oficial, a fin de que los acreedores puedan oponerse únicamente por las razones que señala la norma en cita. Para el efecto se entregará los extractos respectivos. Cumplido se proveerá lo que corresponda a petición de parte. Notifíquese.- F). Dr. Iván Patricio Asitimbay Guzmán, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE CUENCA.

Ab. Dolores Pacheco Barzallo
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL
CIVIL DE CUENCA.



**UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL CUENCA
NOTIFICACIÓN JUDICIAL**

Se hace saber que en esta Judicatura a cargo del doctor Ivan Patricio Asitimbay Guzman, Juez de la Unidad Judicial Civil de Cuenca, que se tramita el siguiente proceso el cual en extracto junto con la providencia recaída son como siguen:

NATURALEZA: SUMARIO
MATERIA: PRESUNCIÓN DE INSOLVENCIA
ACTOR: BANCO DEL AUSTRO
DEMANDADO: RENÉ FABIÁN CALLE ALVEAR
CUANTÍA INDETERMINADA

JUICIO NO. 0161620100968

Cuenca, jueves 20 de noviembre del 2025, a las 15h53.- VISTOS.- En atención a lo que solicita la parte demandada, y por cuanto de la razón sentada por parte de la señora actuaria, se establece que "... el tiempo transcurrido desde la providencia de 30 de abril de 2015 a la fecha es más de 10 años", con fundamento en la disposición del Art. 602 del Código de Procedimiento Civil, norma pertinente al trámite de la causa, PREVIO a disponer la REHABILITACIÓN DEL FALLIDO, RENE FABIAN CALLE ALVEAR, deberá publicarse el extracto de este auto, mediante AVISO AL PÚBLICO, en uno de los diarios que circulan en la ciudad de Cuenca y en el Registro Oficial, a fin de que los acreedores puedan oponerse únicamente por las razones que señala la norma en cita. Para el efecto se entregará los extractos respectivos. Cumplido se proveerá lo que corresponda a petición de parte. Notifíquese.- F). Dr. Iván Patricio Asitimbay Guzmán, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE CUENCA.

A la parte demandada se le advierte de señalar un casillero judicial de un abogado, para las notificaciones futuras.

Cuenca, 15 de diciembre de 2025

Abg. Dolores Pacheco Barzallo.
SECRETARÍA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE CUENCA





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.